



Naciones Unidas

**Informe de la Comisión de las
Naciones Unidas para el
Derecho Mercantil Internacional
sobre la labor realizada en
su 39º período de sesiones**

19 de junio a 7 de julio de 2006

Asamblea General

**Documentos Oficiales
Sexagésimo primer período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/61/17)**

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo primer período de sesiones
Suplemento N° 17 (A/61/17)

**Informe de la Comisión de las Naciones Unidas
para el Derecho Mercantil Internacional sobre
la labor realizada en su 39° período de sesiones**

19 de junio a 7 de julio de 2006



Naciones Unidas • Nueva York, 2006

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

Índice

<i>Capítulo</i>		<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I.	Introducción	1-2	1
II.	Organización del período de sesiones	3-12	1
	A. Apertura del período de sesiones	3	1
	B. Composición y asistencia	4-8	1
	C. Elección de la Mesa	9	2
	D. Programa	10	2
	E. Establecimiento de dos comités plenarios	11	3
	F. Aprobación del informe	12	4
III.	Proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas ..	13-86	4
	A. Aprobación del contenido de las recomendaciones del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas	13-78	4
	B. Labor futura	79-86	14
IV.	Ultimación y aprobación de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y la forma del acuerdo de arbitraje, y de una declaración sobre la interpretación de los artículos II 2) y VII 1) de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras	87-187	16
	A. Organización de las deliberaciones	87	16
	B. Examen del proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares	88-145	16
	C. Examen del proyecto de disposiciones legales sobre la forma del acuerdo de arbitraje	146-176	26
	D. Examen del proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York	177-180	31
	E. Aprobación de disposiciones legales y recomendaciones	181	32
	F. Labor futura en materia de solución de controversias comerciales	182-187	33
V.	Contratación pública: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I	188-192	35
VI.	Derecho del transporte: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III	193-200	36
VII.	Posible labor futura en materia de comercio electrónico	201-206	38
VIII.	Posible labor futura en la esfera del régimen de la insolvencia	207-210	39

IX.	Posible labor futura en materia de fraude comercial	211-217	41
X.	Seguimiento de la aplicación de la Convención de Nueva York	218-220	43
XI.	Asistencia técnica para la reforma legislativa	221-229	43
	A. Actividades de asistencia técnica	221-223	43
	B. Recursos para la asistencia técnica	224-228	44
	C. Futuras actividades	229	45
XII.	Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI	230-231	45
XIII.	Coordinación y cooperación	232-255	47
	A. Generalidades	232-234	47
	B. Coordinación y cooperación en materia de legislación sobre financiación garantizada	235-251	48
	C. Informes de otras organizaciones internacionales	252-255	51
XIV.	Congreso de 2007	256-258	53
XV.	Resoluciones de la Asamblea General de interés para la CNUDMI	259-261	53
XVI.	Otros asuntos	262-268	54
	A. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis ...	262-264	54
	B. Acto especial con la ceremonia de firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales	265-266	55
	C. Pasantías	267	55
	D. Bibliografía	268	55
XVII.	Lugar y fecha de futuras reuniones	269-274	56
	A. Debate general sobre la duración de los períodos de sesiones	269-271	56
	B. 40° período de sesiones de la Comisión	272	56
	C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán antes del 40° período de sesiones de la Comisión	273	57
	D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán en 2007, después del 40° período de sesiones de la Comisión	274	57

Anexos

I.	Artículos revisados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional		61
II.	Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York, de 10 de junio de 1958, adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006 en su 39° período de sesiones		67
III.	Lista de documentos presentados a la Comisión en su 39° período de sesiones		69

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca el 39º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 19 de junio al 7 de julio de 2006.
2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se somete a la consideración de la Asamblea y también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que haga observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión inició su 39º período de sesiones el 19 de junio de 2005.

B. Composición y asistencia

4. La Asamblea General, en su resolución 2205 (XXI), estableció la Comisión con 29 Estados, elegidos por la Asamblea. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea aumentó de 36 a 60 el número de miembros de la Comisión. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 16 de octubre de 2000 y el 17 de noviembre de 2003, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica¹: Alemania (2007), Argelia (2010), Argentina (2007), Australia (2010), Austria (2010), Belarús (2010), Bélgica (2007), Benin (2007), Brasil (2007), Camerún (2007), Canadá (2007), Chile (2007), China (2007), Colombia (2010), Croacia (2007), Ecuador (2010), España (2010), Estados Unidos de América (2010), ex República Yugoslava de Macedonia (2007), Federación de Rusia (2007), Fiji (2010), Francia (2007), Gabón (2010), Guatemala (2010), India (2010), Irán (República Islámica del) (2010), Israel (2010), Italia (2010), Japón (2007), Jordania (2007), Kenya (2010), Líbano (2010), Lituania (2007), Madagascar (2010), Marruecos (2007), México (2007), Mongolia (2010), Nigeria (2010), Pakistán (2010), Paraguay (2010), Polonia (2010), Qatar (2007), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2007), República Checa (2010), República de Corea (2007), Rwanda (2007), Serbia (2010), Sierra Leona (2007), Singapur (2007), Sudáfrica (2007), Sri Lanka (2007), Suecia (2007), Suiza (2010), Tailandia (2010), Túnez (2007), Turquía (2007), Uganda (2010), Uruguay (2007), Venezuela (República Bolivariana de) (2010) y Zimbabwe (2010).
5. Con excepción del Ecuador, la ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Israel, Jordania, el Líbano, Mongolia, Rwanda, Túnez, Uruguay y Zimbabwe, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.
6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Angola, Bangladesh, Bolivia, Bulgaria, Cabo Verde, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto,

El Salvador, Eslovenia, Filipinas, Finlandia, Guinea, Kuwait, Letonia, Lesotho, Nueva Zelandia, Panamá, República Árabe Siria, Santa Sede, Rumania, Senegal, Tonga, Ucrania y Viet Nam.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) Sistema de las Naciones Unidas: Banco Mundial y Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

b) Organizaciones intergubernamentales: Banco de Estados Centrafricanos, Comité Consultivo Internacional del Algodón, Comunidad Europea, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana;

c) Organizaciones no gubernamentales invitadas por la Comisión: American Bar Association, Asociación de Arbitraje de los Estados Unidos, Asociación Europea de Estudiantes de Derecho, Asociación Internacional de Abogados, Association of the Bar of the City of New York, Association Suisse de l'Arbitrage, Cámara de Comercio Internacional, Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política, Centro Regional de Lagos de Arbitraje Comercial Internacional, Commercial Finance Association, Confederación Internacional de Mujeres Especializadas en Insolvencia y Reestructuración, Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, Corte de Arbitraje Internacional de Londres, Federación Latinoamericana de Bancos, International Insolvency Institute, INSOL International, Moot Alumni Association, School of International Arbitration, Regional Center for Arbitration Kuala Lumpur y Unión Internacional de Abogados.

8. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales con conocimientos especializados sobre los principales temas del programa. Su participación era decisiva para la calidad de los textos que formulaba la Comisión, por lo que pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

9. La Comisión eligió a los siguientes delegados para integrar la Mesa:

Presidente: Stephen Karangizi (Uganda)

Vicepresidentes: Álvaro Sandoval (Colombia)
Wisit Wisitsora-At (Tailandia)
Vesna Zivkovic (Serbia)

Relator: Alexander Markus (Suiza)

D. Programa

10. El programa del período de sesiones, que la Comisión aprobó en su 812ª sesión, celebrada el 19 de junio, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Aprobación preliminar de un proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas.
5. Ulтимación y aprobación de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y la forma del acuerdo de arbitraje, y de una declaración sobre la interpretación de los artículos II 2) y VII 1) de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras.
6. Contratación pública: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo I.
7. Derecho del transporte: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III.
8. Posible labor futura en la esfera del comercio electrónico.
9. Posible labor futura en la esfera del régimen de la insolvencia.
10. Posible labor futura en la esfera del fraude comercial.
11. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958.
12. Asistencia técnica para la reforma legislativa.
13. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.
14. Coordinación y cooperación:
 - a) Generalidades;
 - b) Informes de otras organizaciones internacionales.
15. Congreso de 2007.
16. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis.
17. Resoluciones de la Asamblea General de interés para la CNUDMI.
18. Otros asuntos.
19. Lugar y fecha de futuras reuniones.
20. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Establecimiento de dos comités plenarios

11. La Comisión estableció dos comités plenarios (Comité I y Comité II) y les remitió el examen de los temas 4 y 5 del programa, respectivamente. La Comisión eligió Presidenta del Comité I a la Sra. Kathryn Sabo (Canadá) y Presidente del Comité II al Sr. José María Abascal Zamora (México). El Comité I se reunió del 19 al 26 de junio y celebró 11 sesiones. El Comité II se reunió del 26 al 28 y el 30 de junio y celebró siete sesiones.

F. Aprobación del informe

12. En sus sesiones 821^a (23 de junio de 2006), 822^a (26 de junio de 2006), 828^a (3 de julio de 2006), y 834^a (7 de julio de 2006), la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

A. Aprobación del contenido de las recomendaciones del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas

13. La Comisión expresó su satisfacción por los progresos logrados por el Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) en la elaboración de una guía legislativa sobre las operaciones garantizadas (en adelante, “el proyecto de guía”). Con miras a aprobar en principio el contenido de las recomendaciones del proyecto de guía, la Comisión examinó las recomendaciones recogidas en los documentos A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3, A/CN.9/WG.VI/WP.24 y Add.5, A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4 a Add.8, y A/CN.9/611 y Adiciones 1 y 2.

1. Objetivos clave (A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7)

14. La Comisión aprobó el contenido de los objetivos clave.

2. Ámbito de aplicación (A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7)

15. Se expresó un amplio apoyo a la recomendación 2 (partes, garantías reales, obligaciones garantizadas y bienes abarcados). Con respecto a la recomendación 3, se expresó la opinión de que tal vez no sea necesaria, ya que en ella se enuncian meramente ejemplos que en cualquier caso quedarían abarcados por la recomendación 2. No obstante, se opinó que la lista no exhaustiva que figuraba en la recomendación 3 era útil para dar orientación a los Estados con respecto a un número de cuestiones importantes, tales como, por ejemplo, si la misma ley debería regir las garantías reales con desplazamiento y las garantías reales sin desplazamiento. En cuanto al apartado g) de la recomendación 3, la Comisión tomó nota con reconocimiento del análisis que figuraba en la nota en relación con la idoneidad de una exclusión limitada y no absoluta de las garantías reales sobre valores, bienes inmuebles, aeronaves, buques y los bienes incorporados a ellos, y convino en dejar la cuestión en manos del Grupo de Trabajo VI. En cuanto al apartado h) de la recomendación 3, se aceptó en general la idea de que se hiciera alguna referencia a la labor futura en materia de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, de conformidad con la decisión de la Comisión (véanse los párrafos 81, 84 y 86 *infra*).

16. Con respecto a la recomendación 4, se señaló que habría que mantener la parte introductoria sin corchetes y que el contenido de los apartados a) (valores) y b) (bienes inmuebles) dependería de si el Grupo de Trabajo VI decidiera adoptar una exclusión limitada y no absoluta con respecto a las garantías reales sobre valores y bienes inmuebles (véase el párrafo 15 *supra*). En particular, con respecto a los valores directamente en manos de los interesados, se expresó la esperanza de

que el Grupo de Trabajo VI no los excluyera, dado que las garantías reales sobre valores directamente en manos de los interesados formaban parte de operaciones de financiación importantes y no se trataban en la labor de otras organizaciones. En cuanto a los apartados c) (sueldos y salarios) y d) (bienes necesarios para la subsistencia de una persona), predominó la opinión de que deberían volverse a formular en términos más amplios haciendo referencia a la ley que no fuera el régimen de las operaciones garantizadas.

17. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones sobre el ámbito de aplicación.

3. Enfoques básicos de las garantías (A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7)

18. La Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones sobre los enfoques básicos de las garantías que consagraban los enfoques general y funcional que deberían seguirse en un régimen moderno de las operaciones garantizadas.

**4. Constitución de la garantía real (eficacia entre las partes)
(A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7, A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, A/CN.9/611 y Add.1)**

19. Con respecto al apartado d) de la recomendación 16 (constitución de una garantía real sobre un derecho que respalde un crédito cedido, un título negociable o cualquier otra obligación), se sostuvo que debería utilizarse terminología neutral que se adecuara a los diversos ordenamientos jurídicos (véase A/CN.9/603, párr. 23).

20. En cuanto a las recomendaciones 33 y 34 (momento de la constitución), predominó la opinión de que deberían revisarse a fin de disponer que las partes pudieran convenir en aplazar el momento de constitución de una garantía real hasta después de la celebración del acuerdo de garantía o de la desposesión, pero no en que la constitución pudiera producirse anteriormente. También se opinó en general que convendría revisar esas recomendaciones para ajustar su contenido al de la recomendación 7 (constitución de una garantía real mediante acuerdo).

21. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones sobre la constitución de la garantía real.

**5. Eficacia de la garantía real frente a terceros e inscripción registral
(A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.5, A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, y A/CN.9/611 y Add.1)**

22. Predominó la opinión de que la recomendación 34 bis (significado de la eficacia frente a terceros) era de utilidad particularmente para los Estados que no estuvieran familiarizados con la distinción entre constitución y eficacia frente a terceros de una garantía real.

23. Si bien una delegación expresó reservas con respecto a la recomendación 35 relativa a la inscripción registral como método general para lograr la eficacia frente a terceros de una garantía real, predominó la opinión de que la inscripción registral era esencial asegurar la transparencia con respecto a las garantías reales.

24. En respuesta a una pregunta, se señaló que la desposesión del otorgante era un método para lograr la eficacia frente a terceros únicamente cuando la garantía real se hubiera constituido efectivamente; esta cuestión ya se trataba en la

recomendación 7 (constitución de una garantía real mediante acuerdo) y en la definición de la desposesión (véase A/CN.9/WG.VI/WP.27/Add.1, párr. 21 pp)).

25. En la Comisión se registró un amplio apoyo en favor de la supresión de la recomendación 39 bis (eficacia frente a terceros de una garantía real sin fines de adquisición sobre bienes de consumo de bajo valor) por estimarse que no existían prácticas de financiación con garantías reales sobre bienes de consumo de bajo valor. La Comisión remitió la cuestión al Grupo de Trabajo VI.

26. Con respecto a las recomendaciones 41 y 41 bis (eficacia frente a terceros de garantías reales sobre el producto), se opinó en general que las dos variantes deberían remitirse al Grupo de Trabajo VI con miras a que intentara, en la medida de lo posible, llegar a un acuerdo sobre una de ellas.

27. Con respecto a la recomendación 47 bis (funciones de la inscripción registral en el registro general de garantías reales), se expresó la reserva de que los párrafos a) y b) trataban esencialmente la misma cuestión. No obstante, se opinó en general que deberían retenerse como apartados separados, ya que el apartado a) regulaba la inscripción registral como método para lograr la eficacia frente a terceros, mientras que el apartado b) trataba de la prelación como consecuencia jurídica de la inscripción registral.

28. En cuanto a la recomendación 47 quater (principios de elaboración) se expresó la reserva de que un sistema de inscripción registral como el descrito en la recomendación no era posible. Sin embargo, predominó la opinión de que esos sistemas de inscripción eficientes ya funcionaban bien no sólo en países desarrollados sino también en países en desarrollo y en países con economías en transición. También se estimó en general que la utilización del registro no debería entrañar un gran gasto para quienes se inscribieran y para quienes lo consultaran, al tiempo que se afirmó que los gastos de establecimiento de un sistema registral podrían irse recuperando durante un período razonablemente largo.

29. Con respecto al párrafo c) de la recomendación 48 (inscripción y consultas en el registro rápidas, eficaces en relación con los costos y eficientes), se expresó la preocupación de que el libre acceso al registro pudiera dar lugar a una violación de la vida privada y a la utilización no autorizada de información. A fin de paliar ese problema, se sugirió que se introdujera un proceso de selección en el que se requiriera a las personas que consultaran el registro que especificaran o justificaran las razones para su consulta.

30. Sin embargo, predominó la opinión de que ese proceso de selección no era necesario y de que, al tiempo que no podría impedir eficazmente la utilización no autorizada del registro, existía el riesgo de que provocara costos adicionales y demoras, resultado que contrarrestaría todo beneficio. Se sostuvo que el libre acceso al registro era la consecuencia lógica de la eficacia frente a terceros y que la prelación basada en la inscripción registral de una garantía real no podría entrañar consecuencias jurídicas contra las partes que no tuvieran acceso al registro. Además, se opinó que, a juzgar por la experiencia observada en los registros nacionales, el libre acceso no implicaba necesariamente una violación de la vida privada ni abusos de la información obtenida. Además, se señaló que la verificación de la identidad de la persona que solicita consultar el registro en el momento del pago de los derechos de consulta era un factor suficientemente disuasorio para toda utilización no autorizada. Y como argumento más importante se destacó que el hecho de que un

archivo contendría únicamente una cantidad limitada de datos reducía al mínimo el riesgo de que se violara la vida privada o de que se cometieran abusos, los cuales se registrarían, en cualquier caso, por otras reglas de derecho.

31. Con respecto a la recomendación 48 bis (garantías e integridad del registro), se formularon varias sugerencias. En relación con el párrafo c), se sugirió que se incluyera en su texto una opción en virtud de la cual los Estados pudieran permitir la emisión (inclusive por medios electrónicos) por parte del encargado del registro de una copia certificada de la notificación. En cuanto al párrafo e), se sugirió que en el comentario se aclarara la distribución de responsabilidad entre una autoridad gubernamental de supervisión y una entidad privada que administrara el registro. En lo que respecta al párrafo f), se sugirió que se formulara de nuevo de modo que la disposición se centrara en la necesidad de que la información inscrita en el registro pudiera reconstituirse y no en el modo en que ello podría lograrse.

32. En respuesta a una pregunta relativa a la recomendación 48 ter (responsabilidad por pérdida o daños) sobre los recursos de que dispondrían las partes que inscribieran o consultaran datos en caso de pérdida o de daños causados por un error en la administración o el funcionamiento del sistema de inscripción y consulta, se aclaró que el proyecto de guía dejaba en manos de los Estados la cuestión de la asignación de la responsabilidad basada en otras normativas legales.

33. Con respecto a la recomendación 49 (contenido requerido de la notificación), se expresó el temor de que la revelación del nombre del acreedor garantizado, especialmente cuando éste fuera un proveedor de bienes bajo crédito, pudiera hacer posible que los competidores averiguaran la lista de los proveedores de un determinado otorgante. Se señaló asimismo el riesgo de que la exigencia de especificar en la notificación el importe máximo por el que una garantía real pudiera ejecutarse pudiera limitar la suma del crédito disponible.

34. En relación con las recomendaciones 50 y 51 (suficiencia de la indicación del nombre del otorgante en una notificación), se sugirió que, cuando se tratara de empresas, se hiciera referencia al nombre de la empresa en el registro de sociedades mercantiles. Se sugirió además que se hiciera también referencia a las personas físicas que estuvieran autorizadas a representar a la empresa. Sobre la eventual necesidad de requerir otros factores de identificación, predominó la opinión de que estos datos no serían necesarios en lo referente a las empresas, cuyo nombre debería ser único y singular para ser aceptado por el registro de sociedades mercantiles, pero que sería útil que se especificaran las personas físicas que llevaran el mismo nombre.

35. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones sobre la eficacia de la garantía real frente a terceros y la inscripción registral.

6. Prelación de una garantía real sobre los derechos de demandantes concurrentes (A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.6, A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4 y A/CN.9/611/Add.1)

36. Con respecto a la recomendación 62 ter (prelación de las garantías reales sobre bienes futuros), una mayoría de las delegaciones estimó que debería especificarse con mayor claridad que la regla enunciada en la recomendación 64 (prelación entre garantías reales sobre los mismos bienes gravados) era aplicable también a las garantías reales sobre bienes futuros.

37. En respuesta a una pregunta formulada acerca de los párrafos b) y c) de la recomendación 69 (derechos de los compradores, arrendatarios y licenciatarios de bienes gravados), se aclaró que los arrendatarios y licenciatarios adquirirían sus derechos en virtud del acuerdo de arrendamiento o de concesión de licencia, respectivamente, libres del gravamen de la garantía real. Predominó la opinión de que en la recomendación o en el comentario debería aclararse que la garantía real no dejaba de existir, pero que el derecho del acreedor garantizado a ejecutar su garantía sólo quedaba limitado por el derecho del arrendador o de quien conceda la licencia.

38. Con respecto a las recomendaciones 78 (prelación de una garantía real sobre un derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria) y 79 (prelación de los derechos sobre dinero), se estimó en general que en el comentario debería aclararse el significado de la expresión “transferencia de fondos”. Se sostuvo que el concepto de “transferencia de fondos” tenía la finalidad de abarcar diversos tipos de transferencias, como las hechas por cheque o telegráficamente.

39. En cuanto a las recomendaciones 82 y 83 (prelación de una garantía real o de otros derechos sobre bienes incorporados a bienes inmuebles), se estimó que una posible variante podría consistir en requerir que la inscripción de los bienes incorporados a bienes inmuebles sólo se efectuara en el registro general de garantías reales y que ese registro enviara una nota al registro de la propiedad inmobiliaria. Se respondió que ese enfoque era muy similar al recomendado en las recomendaciones 82 y 83; se dijo que la diferencia principal radicaba en que, conforme a la variante propuesta, las garantías reales sobre bienes incorporados a bienes inmuebles sólo se inscribirían en el registro general de garantías reales, mientras que, en virtud de las recomendaciones 82 y 83, la inscripción podría efectuarse en cualquiera de los registros. A este respecto, se señaló que el enfoque concreto que adoptara cada Estado dependería de la estructura de sus sistemas de registro.

40. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones referentes a la prelación de la garantía real sobre los derechos de demandantes concurrentes.

7. Derechos y obligaciones de las partes con anterioridad al incumplimiento (A/CN.9/611 y Add.2)

41. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones sobre los derechos y las obligaciones de las partes con anterioridad al incumplimiento.

8. Derechos y obligaciones de los terceros que sean partes obligadas (A/CN.9/611 y A/CN.9/611 y Add.1)

42. En respuesta a una pregunta formulada sobre el apartado b) de la recomendación W (derechos y obligaciones del banco depositario), se sostuvo que el banco depositario no tenía ninguna obligación de atender las solicitudes de información formuladas por terceros, aun cuando su cliente (el otorgante de una garantía real) haya consentido en que se revele esa información. Sin embargo, se observó que ese resultado podría lograrse mediante un acuerdo entre el otorgante y el banco depositario.

43. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones sobre los derechos y las obligaciones de terceros que sean partes obligadas.

9. Incumplimiento y vía ejecutoria (A/CN.9/611 y Add.1 y 2)

44. En respuesta a una pregunta formulada sobre la recomendación 89 (normas generales de conducta), referente a la diferencia entre los principios de “buena fe” y de “razonabilidad comercial”, se manifestó que la “buena fe” era una norma subjetiva, mientras que la razonabilidad comercial era una norma objetiva.

45. Con respecto a la recomendación 101 (derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado), predominó la opinión de que convendría revisar la recomendación para que en ella se pusiera claramente de manifiesto que el acreedor garantizado podía tomar posesión de los bienes gravados fuera del tribunal con el consentimiento previo dado por el otorgante en el acuerdo de garantía. Se estimó que esa recomendación era necesaria, ya que en muchos Estados no se permitía al acreedor garantizado tomar posesión de los bienes gravados sin antes recurrir a un tribunal o a otra autoridad.

46. A ese respecto, se afirmó que, si bien en teoría no se requeriría otro consentimiento, si, en el momento en que el acreedor garantizado tratara de tomar posesión de los bienes gravados el otorgante formulara una objeción, el acreedor garantizado habría de remitir la cuestión a un tribunal o a otra autoridad a consecuencia de las limitaciones enunciadas en las recomendaciones 89 (normas generales de conducta), 100 (recursos con respecto a la ejecución extrajudicial) y 101 (derecho del acreedor garantizado a la posesión de un bien gravado), y en particular la referencia en la recomendación 101 al uso o a la amenaza de la fuerza o de cualquier otro acto ilegal.

47. Se sugirió que, en ausencia de un consentimiento previo explícito, bastaría con un consentimiento implícito subsiguiente o la aquiescencia, siempre y cuando el acreedor garantizado notificara al otorgante su intención de buscar la recuperación de la posesión por medios extrajudiciales con detalles sobre el momento en que se haría y las modalidades. Esta sugerencia fue remitida al Grupo de Trabajo VI.

48. Con respecto a la recomendación 106 (ejecución de una garantía real sobre el producto de una promesa independiente), se sugirió que se suprimiera la primera frase.

49. En relación con las recomendaciones 110 y 110 bis (enajenación extrajudicial de bienes gravados), se sugirió que se reformularan para que dispusieran la necesidad de una autorización judicial para la enajenación extrajudicial de bienes gravados, al menos con el objetivo de determinar el incumplimiento y habida cuenta de la imparcialidad de los tribunales y de la necesidad de evitar abusos por parte de los acreedores garantizados.

50. Se formuló una objeción sobre esta sugerencia. Se argumentó que las recomendaciones 110 y 110 bis reflejaban apropiadamente el principio de que el acreedor garantizado podía enajenar extrajudicialmente los bienes gravados si el otorgante, una vez notificado (recomendación 111), no procediera al pago (recomendación 99) ni se opusiera a la enajenación extrajudicial de los bienes gravados (recomendación 100). Además, se señaló que, según se observaba en la práctica, el incumplimiento era una cuestión de hecho que resultaba fácil de determinar sobre la base de documentos. Además, se sostuvo que de lo que realmente se trataba no era de si un bien gravado sería enajenado judicial o extrajudicialmente sino de si una parte tenía un derecho sobre el bien y solicitaba

una enajenación judicial. A este respecto, se afirmó que todas las partes estaban interesadas en que se maximizara el valor de liquidación de los bienes gravados a fin de satisfacer la obligación garantizada y de reducir al mínimo el importe de la deuda pendiente. En lo que respecta a la preocupación por eventuales abusos por parte del acreedor garantizado, se observó que esos supuestos podían regularse más eficazmente mediante otra normativa legal.

51. Con respecto a la recomendación 111 (notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de bienes gravados), se sugirió que la notificación fuera optativa, ya que de otro modo se impondría al acreedor garantizado una carga excesiva. Esta sugerencia fue objeto de críticas. En general, se estimó que la notificación de la intención de proceder a la enajenación extrajudicial era una importante salvaguardia para proteger al otorgante de toda práctica abusiva por parte del acreedor garantizado. Además, se opinó que la recomendación compaginaba apropiadamente la necesidad de eficiencia con la necesidad de proteger al otorgante y a los terceros. A este respecto se observó que el apartado e) de la recomendación 111 preveía supuestos en que no era necesario dar la notificación, y la recomendación 112 disponía que la notificación debía darse de forma eficaz, oportuna y fiable.

52. Con respecto al apartado c) de la recomendación 111, se convino en que el Grupo de Trabajo aclarara y simplificara las palabras que figuraban entre paréntesis, relativas a la notificación al otorgante de la enajenación extrajudicial.

53. En lo referente a la recomendación 112, se planteó la cuestión de cuándo se tendría por recibida la notificación dada al otorgante o a otras partes. Se respondió que, si bien la recomendación 112 daba alguna orientación, la cuestión del momento y del lugar de recepción de una notificación se regulaba por otras reglas de derecho. A ese respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (2005)² (en adelante, “la Convención sobre los Contratos Electrónicos”), daba orientación en lo que se refiere al momento y al lugar de envío y de recepción de comunicaciones electrónicas.

54. Con respecto a las recomendaciones 113 a 115 (aceptación de los bienes gravados como forma de pago de la obligación garantizada), se convino en que estas recomendaciones fueran revisadas para que en su texto se aclara que el otorgante podía también proponer la entrega del bien gravado al acreedor garantizado como forma de pago de la obligación garantizada, siempre y cuando se protegieran los intereses de los terceros. A este respecto se argumentó que la entrega del bien a modo de pago de la obligación garantizada era como cualquier otra forma de pago y que, por consiguiente, no afectaría a los derechos de los terceros.

55. Se sugirió asimismo que los bienes gravados fueran evaluados por un perito independiente antes de su aceptación por el acreedor garantizado como pago de la obligación garantizada, a fin de que se redujeran al mínimo las objeciones que solían plantearse en el ejercicio de este recurso. Sin embargo, predominó la opinión de que algunos bienes eran de tal naturaleza que no podían valorarse con exactitud por un perito y que habría que dejar que el propio mercado fijara el valor del bien gravado cuando se ofreciera para la venta.

56. Con respecto a la recomendación 120 (derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a hacerse cargo de la ejecución), la Comisión tomó nota

de la sugerencia de que un acreedor garantizado con mayor grado de prelación debería tener derecho a pagar a un acreedor garantizado con menor grado de prelación y a obtener así la liberación del bien respecto de esa garantía real con grado inferior de prelación. La Comisión remitió esa la sugerencia al Grupo de Trabajo VI.

57. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones relativas al incumplimiento y a la vía ejecutoria.

10. Insolvencia (A/CN.9/WG.VI/WP.21/Add.3)

58. La Comisión tomó nota del capítulo relativo a la insolvencia que figura en las recomendaciones extraídas de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia³ (en adelante, “la Guía sobre la Insolvencia”), así como de un pequeño número de recomendaciones suplementarias que se centraban en cuestiones específicas relativas a la regulación de las garantías reales en caso de insolvencia. La Comisión expresó su reconocimiento a los expertos que colaboraron con el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y con el Grupo de Trabajo VI por su contribución a lo que en general se evaluó como una regulación global y equilibrada de las garantías reales en los procedimientos de insolvencia. Con respecto a las recomendaciones suplementarias, se opinó en general que abordaban cuestiones importantes de forma exhaustiva y clara que se ajustaba a la Guía sobre la Insolvencia.

59. Con respecto a la recomendación B (enfoque no unitario de los mecanismos de financiación de compras), se afirmó que los textos comprendidos en los dos pares de corchetes deberían presentarse de una manera que dejara claro que eran variantes.

60. Con respecto a la recomendación E (eficacia de las garantías reales en la insolvencia) y a la recomendación 46, párrafos b) y c), en respuesta a una pregunta, se señaló que un acreedor garantizado podía adoptar medidas para dar eficacia frente a terceros a su garantía real después de la apertura del procedimiento de insolvencia si el régimen de las operaciones garantizadas permitía que esos derechos se hicieran eficaces frente a terceros en plazos determinados. Se estimó también que la Guía sobre la Insolvencia abordaba las situaciones en que un acreedor garantizado podía adoptar medidas para ejecutar su garantía real.

61. Con respecto a la recomendación G (cláusulas de extinción automática), se observó que esta recomendación debería aclarar que la apertura del proceso de insolvencia no invalidaba ni hacía inejecutable una cláusula contractual que eximiera a un acreedor de la obligación de conceder crédito.

62. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones sobre la insolvencia.

11. Mecanismos de financiación de adquisiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.5)

63. Predominó la opinión de que la principal diferencia entre los enfoques recomendados en el capítulo relativo a la financiación de compras radicaba en que, en el enfoque unitario y en una de las dos versiones del enfoque no unitario de la ejecución, las garantías reales con fines de adquisición se trataban como funcionalmente equivalentes a las garantías reales sin fines de adquisición, mientras que, en la otra versión del enfoque no unitario de la ejecución, los mecanismos con retención de titularidad se tratarían como dispositivos de titularidad.

64. Con respecto a la recomendación 130 (prelación de las garantías reales sobre existencias con fines de adquisición) se expresó la reserva de que, al requerirse la inscripción antes de la entrega de los bienes al otorgante y la notificación de los financiadores de existencias registrados, la recomendación imponía una carga excesiva a los financiadores de compras.

65. Se respondió que la recomendación 130 se había redactado compaginando adecuadamente los intereses de las partes. Los intereses del financiador de las compras estaban protegidos en la medida en que podía obtener prelación sobre una garantía real sobre las existencias sin fines de adquisición previamente inscritas en el registro. Los intereses del financiador sin fines de adquisición estaban protegidos en la medida en que no tenía que consultar el registro antes de otorgar crédito basándose en las nuevas existencias como garantía, y podía confiar en la notificación del financiador de adquisiciones. A este respecto, se señaló que la inscripción en el registro y la notificación no tenían que efectuarse antes de cada una de las entregas de existencias al otorgante. Una notificación inscrita podía abarcar varias operaciones entre las mismas partes durante un largo período y la inscripción podía ser muy rápida, en particular si se efectuaba a través de medios electrónicos de comunicación. Del mismo modo, se señaló que una notificación de financiadores sin fines de adquisición registrados podía abarcar varias operaciones realizadas durante un largo período (véase la recomendación 131).

66. Sin embargo, se observó que el problema antes indicado (véase el párrafo 64 *supra*) aún no quedaba resuelto, al menos en la medida en que la carga de la inscripción y de la notificación fuera impuesta a pequeños y medianos financiadores de adquisiciones, y no a financiadores sin fines de adquisición, que solían ser grandes instituciones de financiación. Se señaló también que esa carga impondría obstáculos al comercio. Además, se opinó que debería tomarse en consideración, al menos, la posibilidad de anular el requisito de que el financiador de existencias con fines de adquisición notificara a los financiadores de existencias registradas sin fines de adquisición. Se respondió que la ley debería tener en cuenta no sólo los intereses de los proveedores de bienes mediante crédito, por oposición a otros proveedores de crédito, sino más bien los intereses de todas las partes interesadas, incluidos los compradores y, por lo tanto, de toda la economía. A este respecto se dijo que era crucial instituir un marco de un nivel que promoviera la competencia entre los diversos proveedores de crédito que pudiera repercutir beneficiosamente en la oferta general y en el costo del crédito financiero.

67. Además, se observó que la posibilidad de que los financiadores de adquisiciones de existencias notificaran a los financiadores de existencias sin fines de adquisición o de que el registro enviara tales notificaciones a los financiadores sin fines de adquisición era una cuestión de eficiencia que podría tratarse más a fondo. A este respecto, se señaló que ambos sistemas podían ser eficientes. Tras debatir, se opinó en general que, si bien la recomendación 131 estaba debidamente formulada, el Grupo de Trabajo VI podría examinar más detenidamente la cuestión de la notificación de los financiadores de existencias registrados sin fines de adquisición.

68. Con respecto a las recomendaciones 130 bis (prelación de las garantías reales con fines de adquisición sobre los derechos de los acreedores judiciales) y 130 ter (prelación de las garantías reales con fines de adquisición sobre los bienes incorporados a bienes inmuebles), la Comisión señaló que figuraban entre corchetes

debido a que el Grupo de Trabajo VI aún no las había examinado. La Comisión las remitió al Grupo de Trabajo.

69. En cuanto a la recomendación 134 (ejecución), la Comisión tomó nota de que la diferencia entre las variantes enunciadas en la recomendación radicaba en que la segunda versión del enfoque no unitario tenía como consecuencia que las garantías reales con fines de adquisición no eran funcionalmente equivalentes a las garantías reales sin fines de adquisición. Se señaló que, a consecuencia de ello, todos los derechos y recursos previstos en el capítulo sobre la vía ejecutoria del proyecto de guía no serían aplicables. Además, se observó que la referencia al régimen aplicable a los derechos de propiedad daría lugar a diferencias de un Estado a otro, ya que no había uniformidad en la regulación de los mecanismos de titularidad. Por otra parte se dijo que el enfoque no unitario carecería de sentido si no se diferenciaba, al menos en algunos aspectos, del enfoque unitario. Se indicó también que posiblemente los Estados adoptarían regímenes ligeramente diferentes según el que, conforme a su evaluación, resultara más eficiente. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido del enfoque unitario y remitió al Grupo de Trabajo VI el enfoque no unitario para que siguiera examinándolo.

70. Tras debatir, y a reserva de las limitaciones mencionadas, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones relativas a los mecanismos de financiación de adquisiciones.

12. Conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.24, A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.4, A/CN.9/611 y Add.1)

71. Se planteó la cuestión de qué ley regiría las garantías reales sobre bienes que fueran trasladados del Estado A al Estado B durante unos meses y que luego volvieran al Estado A. Se respondió que si los bienes eran móviles (por ejemplo, automóviles o camiones), la constitución de una garantía real sobre ellos, su eficacia frente a terceros y su prelación se regirían por la ley del Estado en que se encontrara el otorgante (recomendación 136). Además, se observó que si esos bienes eran bienes de exportación o mercancías en tránsito, la constitución de una garantía real sobre ellos y su eficacia frente a terceros (aunque no su prelación, que estaría sujeta a la ley de la ubicación inicial de los bienes) también se regirían por la ley del Estado de su destino final, siempre y cuando los bienes llegaran a su destino poco tiempo después de la constitución de la garantía real (recomendación 142); (no así la prelación, que seguiría estando sujeta a la ley de la ubicación inicial de los bienes). Además, se observó que, en todos los demás casos, la garantía real conservaría su eficacia frente a terceros durante un breve período después de que los bienes fueran trasladados al Estado B y, posteriormente, sólo si se cumplían los requisitos para la eficacia frente a terceros del Estado B (recomendación 145).

72. Con respecto a las recomendaciones 139 (ley aplicable a una garantía real sobre el derecho al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria) y 148 (ley aplicable a la ejecución de una garantía real), la Comisión instó al Grupo de Trabajo VI a que, si era realmente posible, llegara a un acuerdo sobre una de las variantes enunciadas en cada una de esas recomendaciones.

73. En lo que respecta a la ley aplicable a una garantía real sobre un bien incorporado a un bien inmueble, la Comisión tomó nota con interés de la sugerencia

de que se aplicara la ley del Estado en que se encontrara el bien inmueble. La Comisión remitió esta sugerencia al Grupo de Trabajo VI.

74. Tras debatir, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones sobre conflicto de leyes.

13. Transición (A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.8)

75. Con respecto a las recomendaciones 156 a 158 (período de transición), se señaló que, en lugar de abordar la constitución de garantías reales, deberían centrarse en la eficacia frente a terceros para asegurar que una garantía real que hubiera adquirido eficacia frente a terceros en virtud del régimen jurídico anterior siguiera siendo oponible a terceros durante el período de transición. Si durante ese período la garantía real quedaba constituida en virtud del nuevo régimen, se dijo que no habría solución de continuidad en la eficacia frente a terceros.

76. Con respecto a todas las recomendaciones enunciadas en el capítulo relativo a la transición, la Comisión observó que eran de carácter muy general e instó al Grupo de Trabajo VI a que tratara de perfeccionarlas, y de agregar a ellas más detalles, a fin de establecer un equilibrio apropiado entre la necesidad de permitir a las partes que se beneficiaran del nuevo régimen jurídico y la de evitar toda perturbación de las relaciones mercantiles establecidas en virtud del régimen anterior.

77. Tras un debate y con sujeción a las reservas mencionadas más arriba, la Comisión aprobó el contenido de las recomendaciones relativas al período de transición.

14. Conclusiones

78. Al concluir el examen de las recomendaciones del proyecto de guía, la Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los resultados logrados hasta la fecha en la elaboración del proyecto de guía, y señaló que las opiniones expresadas y las sugerencias formuladas más arriba (véanse los párrafos 13 a 77) se tendrían en cuenta en la siguiente versión del proyecto de guía. Además, la Comisión examinó brevemente la terminología del proyecto de guía (véase A/CN.9/WG.VI/WP.27/Add.1), que no formaba parte de las recomendaciones pero tenía la finalidad de facilitar su comprensión. Se sugirió que se agregara a la terminología una definición de la expresión “bienes de consumo”, ya que se hacía referencia a ese concepto en varias recomendaciones. La Comisión remitió la terminología al Grupo de Trabajo VI.

B. Labor futura

79. La Comisión examinó después el tema relativo a su labor futura. Se señaló que estaba previsto que el Grupo de Trabajo VI celebrara otros dos períodos de sesiones, uno en Viena, del 4 al 8 de diciembre de 2006, y otro en Nueva York, del 12 al 16 de febrero de 2007 y sometiera el proyecto de guía a la aprobación de la Comisión en su 40º período de sesiones, en 2007 (véanse los párrafos 272 y 273 f) *infra*).

80. Con respecto a la presentación del material, se sugirió que, en aras de la claridad y sencillez, en el proyecto de guía se pusieran de relieve las recomendaciones generales o principios básicos, en beneficio de los Estados que tal

vez no necesitaran todas las recomendaciones relativas a bienes específicos. También se sugirió que el material se facilitara también a los Estados con la mayor antelación posible al próximo período de sesiones de la Comisión. A ese respecto, una delegación expresó preocupación por la complejidad del proyecto de guía, con lo cual podría resultar inaceptable para algunos Estados.

81. En cuanto a la labor futura en la esfera del régimen legal de la financiación garantizada, la Comisión señaló que los derechos de propiedad intelectual (por ejemplo, los derechos de autor, las patentes o las marcas comerciales) se estaban convirtiendo cada vez más en una fuente sumamente importante de crédito, por lo que no deberían quedar excluidas de un régimen moderno de las operaciones garantizadas. A ese respecto, se señaló que las operaciones de financiación de bienes de equipo o existencias incluían a menudo garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual como componente esencial y valioso. Se observó también que las operaciones de financiación importantes en que se constituían garantías reales sobre todos los bienes de un otorgante comercial incluían habitualmente los derechos de propiedad intelectual.

82. Además, la Comisión señaló que las recomendaciones del proyecto de guía eran aplicables en general a las garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual en la medida en que no fueran incompatibles con la legislación sobre la propiedad intelectual (véase A/CN.9/WG.VI/WP.26/Add.7, recomendación 3, párrafo h)). Por otra parte, la Comisión observó que dado que las recomendaciones no se habían elaborado teniendo presentes los problemas especiales de las legislaciones sobre propiedad intelectual, el proyecto de guía formulaba una recomendación general en el sentido de que los Estados promulgantes consideraran la posibilidad de introducir los ajustes necesarios en las recomendaciones a fin de abordar esos problemas.

83. Se sugirió que, a fin de dar una mayor orientación a los Estados, la Secretaría preparara, en cooperación con las organizaciones internacionales con conocimientos especializados en las esferas de las garantías reales y el régimen legal de la propiedad intelectual, en particular, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), una nota, para presentarla a la Comisión en su 40º período de sesiones en 2007, en la que se examinara el posible alcance de la labor que podría realizar la Comisión como complemento del proyecto de guía. Se sugirió también que, con miras a obtener el asesoramiento de expertos y la aportación de la industria pertinente, la Secretaría organizara, cuando fuera necesario, reuniones de grupos de expertos y coloquios.

84. Esas sugerencias recibieron amplio apoyo en la Comisión. Se manifestó que debía prestarse especial atención a la representación de todas las partes del ramo y a los expertos pertinentes de diversas regiones del mundo. También se señaló que una cuestión de especial importancia era la referente a la ejecución de garantías reales sobre derechos de propiedad intelectual, la cual se veía comprometida a causa de la utilización no autorizada de éstos.

85. Se sugirió además que varias otras cuestiones fueran también objeto de notas de la Secretaría relativas a la labor futura en materia de régimen de la financiación garantizada. A ese respecto, la Comisión tomó nota de que los planes para la celebración de un congreso sobre el derecho mercantil internacional, que tendría lugar paralelamente al período de sesiones del 40º aniversario de la CNUDMI

(véanse los párrafos 256 a 258 *infra*), incluirían, entre otras cosas, el examen de temas de la labor futura en materia de régimen de la financiación garantizada.

86. Tras un debate, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara, en cooperación con las organizaciones competentes, y en particular la OMPI, una nota en la que analizara el alcance de la labor futura de la Comisión sobre la financiación de la propiedad intelectual. La Comisión pidió asimismo a la Secretaría que organizara un coloquio sobre la financiación en la esfera de la propiedad intelectual, garantizando en la mayor medida posible la participación de organizaciones internacionales competentes y de expertos de diversas regiones del mundo (véanse las sugerencias suplementarias acerca de la futura labor en materia de legislación sobre la financiación garantizada en los párrafos 235 a 251 *infra*).

IV. Ulтимación y aprobación de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y la forma del acuerdo de arbitraje, y de una declaración sobre la interpretación de los artículos II 2) y VII 1) de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

A. Organización de las deliberaciones

87. La Comisión examinó la versión revisada del proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y el requisito de la forma del acuerdo de arbitraje, así como un proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958)⁴ (en adelante la “Convención de Nueva York”), adoptado por el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) en su 44º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006) (A/CN.9/592). La Comisión tomó nota del resumen de las deliberaciones mantenidas sobre el proyecto de disposiciones y la declaración desde el 32º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Viena, 20 a 31 de marzo de 2000), así como de la información de antecedentes proporcionada en los documentos A/CN.9/605, A/CN.9/606 y A/CN.9/607. La Comisión también tomó nota de las observaciones sobre los proyectos de disposición y de la declaración que habían presentado gobiernos y organizaciones internacionales y que se recogían en los documentos A/CN.9/609 y Add. 1 a 6.

B. Examen del proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares

1. Observaciones generales

88. La Comisión recordó que las disposiciones se habían redactado teniendo en cuenta no sólo que se recurría cada vez más a las medidas cautelares en la práctica del arbitraje comercial internacional sino también el hecho de que la eficacia del arbitraje como método para resolver controversias comerciales dependía de la posibilidad de que se ejecutaran esas medidas cautelares (véase A/CN.9/485 y

Corr.1, párr. 78). Hubo acuerdo general sobre la necesidad de instituir un régimen legal modelo armonizado y ampliamente aceptable que rigiera las medidas cautelares otorgadas por tribunales arbitrales y su ejecución, así como las medidas cautelares dictadas por foros judiciales en apoyo del arbitraje. La Comisión recordó que el proyecto de disposiciones legales sobre las medidas cautelares y las órdenes preliminares era fruto de amplios debates celebrados en el Grupo de Trabajo. La Comisión recordó asimismo que, el Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones (Nueva York, 10 a 14 de enero de 2005), convino en incluir un texto de transacción de las disposiciones sobre las órdenes preliminares basándose en los siguientes criterios: que esas disposiciones serían aplicables a menos que las partes convinieran otra cosa; que se puntualizara que las órdenes preliminares tenían la naturaleza de autos procesales y no de laudos, y que en la sección 4 no se prevería ningún procedimiento de ejecución para dichas órdenes (A/CN.9/573, párr. 27).

2. Examen de los proyectos de artículo

89. El texto del proyecto de disposiciones legales examinado por la Comisión en el actual período de sesiones figuraba en el documento A/CN.9/605.

Sección 1 – Medidas cautelares

Artículo 17 – Facultad del tribunal para otorgar medidas cautelares

Párrafo 1)

90. Se recordó que el párrafo 1) reproducía en parte el enunciado del artículo 17 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje Comercial Internacional de 1985⁵ (en adelante “la Ley Modelo sobre el Arbitraje”).

91. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1).

Párrafo 2)

Apartado b)

92. Se formuló la pregunta de si deberían retenerse en el texto las palabras “o el menoscabo del propio procedimiento arbitral”.

93. Se recordó que la finalidad de esas palabras era aclarar que un tribunal arbitral estaba facultado para impedir la obstrucción o la demora del proceso arbitral, inclusive emitiendo autos para impedir que se incoaran nuevas acciones o actuaciones. Se recordó que, en el Grupo de Trabajo, este tipo de autos había suscitado importantes reservas por parte de muchas delegaciones. A favor de la supresión de esas palabras se argumentó que esos autos no siempre tenían el carácter provisional de las medidas cautelares y podían afectar también a cuestiones sustantivas como a las de la competencia del tribunal arbitral. Se dijo también que tal disposición se apartaba del principio fundamental en virtud del cual no debería privarse a la parte de ningún recurso judicial al que tuviera derecho.

94. En la Comisión se respondió que, en anteriores períodos de sesiones, el Grupo de Trabajo había expresado su preferencia por la inclusión de autos contra la incoación de acciones o actuaciones en el proyecto de artículo 17. También se recordó que esas palabras no deberían entenderse referidas únicamente a mandamientos o interdictos contra este tipo de acciones sino más bien a los autos de

alcance más amplio dictados contra la gran diversidad de acciones que existían y que se utilizaban en la práctica para obstruir el proceso arbitral.

95. Tras debatir, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2).

Carácter exhaustivo de la lista de funciones características de las medidas cautelares

96. La Comisión recordó que el Grupo de Trabajo, en sus períodos de sesiones 36° (Nueva York, 4 a 8 de marzo de 2002) y 39° (Viena, 10 a 14 de noviembre de 2003), había examinado si en el enunciado actual del párrafo 2) del artículo 17 entraban todos los posibles motivos por los que pudiera haber que otorgar una medida cautelar (véase A/CN.9/508, párrs. 70 a 76, y A/CN.9/545, párr. 21). Se recordó que el Grupo de Trabajo convino en que, en la medida en que en la lista revisada que figuraba en el párrafo 2) describía en términos genéricos todos los motivos por los que cabría otorgar medidas cautelares, esa lista podía tenerse por exhaustiva (A/CN.9/545, párr. 21). La Comisión decidió que esa cuestión se aclarara en algún texto explicativo que acompañara al artículo 17.

Artículo 17 bis – Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

Párrafo 1)

Observación general

“Urgencia de la medida demandada”

97. La Comisión tomó nota de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo de que la urgencia de la medida demandada no debería constituir un rasgo general de toda medida cautelar. La Comisión decidió que en algún texto explicativo se diera orientación sobre la importancia que podía tener la urgencia en el funcionamiento de las disposiciones de la sección 1.

Apartado a)

“Notablemente”

98. Se sugirió que se suprimiera la palabra “notablemente” por estimarse que podría introducir en el texto un requisito innecesario y confuso que dificultaría más la adopción de una medida cautelar por el tribunal arbitral. En apoyo de esa propuesta se argumentó que sería preferible dejar en manos de la práctica arbitral que se desarrollara con el tiempo la determinación de si el balance negativo del otorgamiento de una medida en virtud del apartado a) debía servir de criterio.

99. Se respondió que el texto del apartado a), incluida la palabra “notablemente”, se ajustaba a las normas existentes en muchos ordenamientos que regían la determinación de si procedía o no otorgar una medida cautelar.

100. Tras debatir, la Comisión decidió retener la palabra “notablemente”. La Comisión adoptó sin cambios el apartado a).

*Apartado b)**Prueba rebatible (prima facie)*

101. Se formuló la propuesta de suprimir el apartado d) por estimarse que las medidas cautelares podían tener que otorgarse por razones de urgencia y que imponiendo al tribunal arbitral la obligación de determinar las posibilidades de que una demanda prosperase sobre el fondo, se provocaría una demora innecesaria o se prejuzgaría el caso. Esa propuesta no recibió apoyo, pues se consideró que el apartado b) constituía una salvaguardia necesaria para el otorgamiento de medidas cautelares. Se argumentó que ese apartado se había redactado con la intención de que el tribunal arbitral adoptara una resolución preliminar basada en la información de que dispusiera en el momento de adoptar tal determinación.

102. La propuesta de que se agregaran al apartado b) las palabras “*prima facie*” (prueba rebatible), a fin de que el tribunal arbitral no tuviera que pronunciarse exhaustivamente sobre la cuestión de la posibilidad de que una demanda sobre el fondo prosperase, no recibió apoyo. Al rechazarse la propuesta, la Comisión observó que la expresión “*prima facie*” podía ser objeto de diversas interpretaciones. Se recordó que, al redactar ese apartado, el Grupo de Trabajo se había propuesto formular de manera neutral la norma de la prueba.

“siempre y cuando”

103. Se observó que las palabras “siempre y cuando” daban a entender que la segunda parte de la frase condicionaba a la primera y que, por lo tanto, no reflejaba la intención del Grupo de Trabajo. A fin de paliar ese problema, se propuso que se suprimieran esas palabras y que se dividiera el apartado en dos frases.

104. Tras debatir, se convino en que el texto del apartado b) dijera lo siguiente: “existe una posibilidad razonable de que la demanda de la parte requirente sobre el fondo del litigio prospere. Toda determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal”.

Párrafo 2)

105. La Comisión adoptó sin cambios el contenido del párrafo 2).

Sección 2. – Órdenes preliminares**Artículo 17 ter – Solicitud de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento**

106. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del artículo 17 ter.

Artículo 17 quater – Régimen específico de las órdenes preliminares*Párrafo 1)*

107. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1).

Párrafo 2)

108. Se señaló que el párrafo 2) requería que el tribunal arbitral diera a la parte contra la cual fuera dirigida la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible. Se indicó que, mientras que el párrafo 1) establecía que el tribunal arbitral notificara a “todas las partes”, el párrafo 2), que se refería a “la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos”, parecía tener un alcance más limitado. Se hizo una propuesta en el sentido de ampliar la aplicación del párrafo 2) agregando, después de las palabras “dirigida la orden preliminar”, las palabras “o a cualquier otra parte”. Se formuló una propuesta alternativa en el sentido de sustituir las palabras “la parte contra la que vaya dirigida una orden preliminar”, por las palabras “la parte afectada por la orden preliminar”.

109. Se respondió que las enmiendas propuestas podrían complicar innecesariamente el proceso de arbitraje. Se expresó la preocupación de que la adición de una frase tal como “cualquier parte afectada” podría dar a una persona que no fuera parte en el procedimiento arbitral, pero que, no obstante, se viera afectada por la orden preliminar (por ejemplo, un banco), el derecho a exponer sus argumentos. Se manifestó que el texto del párrafo 2) era apropiado, ya que daba prioridad a la parte más afectada por la orden preliminar y no excluía la posibilidad de que otras partes en las actuaciones arbitrales pudieran responder, si lo desearan, a la orden preliminar. Se convino en que se mantuviera el contenido del párrafo 2) pero que se incluyera una aclaración en el material explicativo referente al mismo. Se propuso que en ese material se indicara que, cuando el tribunal arbitral invitara a la parte contra la cual fuera dirigida la orden preliminar a que hiciera valer sus derechos, la invitación debería notificarse a todas las partes y, de conformidad con la práctica general en materia de arbitraje, las partes que desearan responder a la orden preliminar lo harían, incluso en ausencia de una invitación concreta. También se sugirió que en el material explicativo se aclarara que la finalidad del párrafo 2) no era hacer extensivas sus disposiciones a personas que no fueran partes en el procedimiento de arbitraje.

110. Tras un debate, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2).

Párrafo 3)

111. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 3).

Párrafo 4)

112. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 4).

Párrafo 5)

Momento en que una orden preliminar pasa a ser vinculante

113. Se planteó la pregunta de en qué momento una orden preliminar sería vinculante para las partes. Se recordó que el tribunal arbitral, al mismo tiempo que dictara una orden preliminar, podía también fijar un plazo para que la parte requirente prestara una garantía y que esa posibilidad era la razón por la que se empleaba la expresión flexible “respecto de”, que figuraban en el párrafo 2) del

artículo 17 sexies. Se consideró pues que una orden preliminar podría ser vinculante para las partes cuando la otorgara el tribunal arbitral.

Inejecutabilidad de las órdenes preliminares

114. La Comisión recordó que el Grupo de Trabajo había examinado a fondo la cuestión de si debería preverse un régimen de ejecución con respecto a las órdenes preliminares. Se puso en tela de juicio la necesidad de incluir tal régimen, habida cuenta del carácter temporal de una orden preliminar y del hecho de que ello podría plantear dificultades prácticas, como, por ejemplo, la cuestión de si la notificación de la orden preliminar a la parte contraria debería aplazarse hasta después de que la orden hubiera sido ejecutada por un tribunal judicial. Además, se dijo que las partes suelen cumplir las medidas cautelares por respeto a la autoridad de los árbitros y para no entrar en conflicto con ellos. La Comisión observó que la ejecutabilidad de las órdenes preliminares era un elemento fundamental de la solución de transacción a que se había llegado en el 42º período de sesiones del Grupo de Trabajo (véase el párrafo 88 *supra*).

Presentación de recursos judiciales

115. La Comisión examinó una propuesta formulada en el 44º período de sesiones del Grupo de Trabajo (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006) en el sentido de que se agregara el texto siguiente, bien al párrafo 5) del artículo 17 quater o en el material explicativo: “el hecho de haber obtenido esa orden preliminar del tribunal arbitral no impedirá a una parte recurrir en contra de la orden ante un foro judicial” (véase A/CN.9/592, párr. 27). Se expresaron dudas acerca de la necesidad de incluir esa aclaración, ya que se decía que la disposición sólo podría aplicarse en circunstancias excepcionales. Sin embargo, se señaló que el artículo 9 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje ya protegía el derecho de una parte en un procedimiento arbitral a solicitar una medida cautelar a un foro judicial. Se indicó que esa propuesta solamente aclaraba el funcionamiento de las disposiciones relativas a las órdenes preliminares.

116. La Comisión acordó que en el material explicativo que se preparara se incluyera la siguiente frase: “el hecho de haber obtenido esa orden preliminar del tribunal arbitral no impedirá a una parte solicitar todo remedio que de otro modo tendría derecho a solicitar ante un foro judicial”.

117. Tras un debate, la Comisión aprobó sin modificaciones el contenido del párrafo 5).

Sección 3 – Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 17 quinquies – Modificación, suspensión, revocación

118. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del artículo 17 quinquies.

Artículo 17 sexies – Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

Párrafo 1)

119. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1).

Párrafo 2)

120. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2).

Artículo 17 septies – Comunicación de información

Observaciones generales

121. Se expresó la opinión de que en muchos ordenamientos internos no se imponía a ninguna parte la obligación presentar hechos o argumentos que le fueran desfavorables. Además, se estimó que la disposición no establecía sanción alguna en caso de que la parte que demandara la medida cautelar incumpliera su obligación de comunicar información. Se propuso suprimir el párrafo 1) y la segunda frase del párrafo 2).

122. Se recordó que los dos párrafos del artículo 17 septies regulaban dos obligaciones de comunicación diferentes que eran aplicables a circunstancias distintas. Mientras que la obligación del párrafo 1) de revelar los cambios en las circunstancias se refería a las medidas cautelares, la obligación impuesta por el párrafo 2) del artículo 17 septies de revelar todo cambio “pertinente” en las circunstancias se inspiraba en la norma establecida en ciertos ordenamientos jurídicos que preveía que el letrado tenía la obligación especial de informar al foro judicial de todos los asuntos, incluso de aquéllos que no le fueran favorables, y que esa norma se consideraba una salvaguardia fundamental y un requisito indispensable para la aceptabilidad de las órdenes preliminares. Del mismo modo, en muchos otros ordenamientos jurídicos el requisito reconocido de que las partes obren de buena fe daba lugar a una obligación comparable. Se señaló que el artículo 17 septies era el fruto de largas deliberaciones en el Grupo de Trabajo y se recordó que esos dos párrafos habían sido redactados cuidadosamente y teniendo en cuenta el tipo de medidas a que se referían.

123. En apoyo de mantener el párrafo 1), se recordó que la finalidad esencial del párrafo 1) del artículo 17 septies era garantizar que la decisión de otorgar una medida cautelar la adoptara el tribunal arbitral sobre la base de una relación lo más completa posible de los hechos. Habida cuenta de que la medida cautelar podía otorgarse en una fase temprana del procedimiento de arbitraje, el tribunal arbitral tal vez sólo dispondría a menudo de una relación imperfecta de los hechos y desearía estar informado de todo cambio que se produjera en los hechos que habían motivado el otorgamiento de la medida.

124. Se formularon varias propuestas a fin de atender la objeción de que en muchos ordenamientos internos no se imponía la obligación de revelar información que se preveía en el párrafo 1) del artículo 17 septies, y de que, por consiguiente, sería difícil su incorporación al derecho interno en el caso de esos ordenamientos. A fin de prever una obligación de comunicación de información que fuera más flexible y se adaptara a las circunstancias de cada procedimiento arbitral, se propuso consignar las siguientes palabras al comienzo del párrafo 1) del artículo 17 septies: “si así lo ordena el tribunal arbitral”.

125. Se formuló otra propuesta en el sentido de sustituir las palabras “u otorgara”, que figuraban al final del párrafo 1) del artículo 17 septies, por las palabras “si llega a tener conocimiento de ese cambio”. Se opusieron objeciones a esa propuesta por considerar que el artículo 17 septies comportaba implícitamente que la obligación

de revelar información sólo surgiría cuando una parte llegara a tener conocimiento de tal cambio. Además, se indicó que la inclusión de esas palabras crearía dificultades en la práctica. Se señaló que, si se aceptaba la propuesta, sería necesario agregar algunas palabras al texto a fin de exigir al demandante de la medida cautelar que diera a conocer todo cambio importante que se produjera en las circunstancias del que debiera haber tenido conocimiento.

126. Se formuló una propuesta conexas en el sentido de enmendar el párrafo 1) del artículo 17 septies para que dijera lo siguiente: “El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se demandara u otorgara”. La segunda frase del párrafo 2) se enmendaría entonces para que fuera del tenor siguiente: “A partir de dicho momento se aplicará lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo”.

127. Tras un debate, la Comisión aprobó la propuesta conexas mencionada en el párrafo 126 *supra* y acordó que en el material explicativo correspondiente se aclarara el ámbito de aplicación de la obligación de revelar información enunciada en el artículo 17 septies.

Artículo 17 octies – Costas y daños y perjuicios

128. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del artículo 17 octies.

Sección 4 – Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

Artículo 17 novies – Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

129. Se formuló una propuesta en el sentido de suprimir, en el párrafo 1), las palabras “salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa”, debido a que introducían una condición innecesaria respecto de la ejecución. La propuesta no fue apoyada.

130. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1).

131. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del artículo 17 novies.

Artículo 17 decies – Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución de medidas cautelares

Párrafo 1)

Propuesta alternativa

132. La Comisión examinó la propuesta formulada por una delegación que figuraba en la nota 2 correspondiente al párrafo 8 del documento A/CN.9/609/Add.5. Se explicó que su finalidad era simplificar el texto y evitar toda referencia cruzada al artículo 36 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje. Se consideró que la aplicación del artículo 36 a las medidas cautelares tendría una relevancia limitada a causa de la diferente naturaleza de esas medidas y del laudo sobre el fondo del asunto. Algunas delegaciones apoyaron la propuesta de proyecto abreviada por considerar que era más concisa y enunciaba reglas específicamente aplicables al reconocimiento y la ejecución de medidas cautelares, a diferencia del texto del proyecto de artículo 17 decies, en el que se plasmaban esencialmente las reglas establecidas en la

Convención de Nueva York con respecto al reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales.

133. Sin embargo, se formularon reservas acerca del criterio general seguido en la propuesta de proyecto abreviada, en cuyo contexto se afirmaba que no incluía varios detalles importantes que figuraban en el proyecto de artículo 17 decies.

134. Tras un debate, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1).

Párrafo 2)

135. Se manifestó que, al solicitarse ante un tribunal judicial la ejecución de una medida cautelar con arreglo a lo previsto en el párrafo 1) a) i) del artículo 17 decies (que remite a los motivos enunciados en el párrafo 1) a) i), ii), iii) o iv) del artículo 36), su decisión no debería producir efectos más allá de la esfera limitada del reconocimiento y la ejecución de la medida cautelar. La Comisión acordó que en el material explicativo se aclarara que la finalidad del párrafo 2) del artículo 17 decies era limitar las facultades del tribunal judicial al mero reconocimiento y ejecución de la medida cautelar.

136. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2).

Artículo 17 decies - nota de pie de página

137. La Comisión aprobó sin cambios el contenido de la nota de pie de página correspondiente al artículo 17 decies.

Sección 5 - Medidas cautelares dictadas por un tribunal judicial

Artículo 17 undecies - Medidas cautelares dictadas por un tribunal judicial

Propuesta de enunciado

138. Se propuso simplificar el texto del artículo 17 undecies redactándolo del siguiente modo: “El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares en relación con actuaciones arbitrales que la que disfruta en relación con las actuaciones judiciales, inclusive en los casos en que las actuaciones arbitrales se sustancien en un Estado que no sea el del tribunal. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y tomando en consideración los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.”

139. La propuesta recibió apoyo. Se aclaró que la finalidad del artículo 17 undecies era preservar la competencia de los tribunales judiciales para dictar medidas cautelares en apoyo de arbitraje, pero no debería entenderse que confiere al tribunal una mayor competencia para interferir en el proceso arbitral. La Comisión convino en que la cuestión se aclarara en todo texto explicativo que acompañara a esa disposición.

“inclusive en el caso de que el lugar donde se sustancien las actuaciones arbitrales esté en un Estado distinto del del tribunal judicial”

140. Se sostuvo que las palabras “en los casos en que el lugar donde se sustancien las actuaciones arbitrales esté en un Estado distinto del tribunal judicial”, que figuran en la propuesta (véase el párrafo 138 *supra*) eran innecesarias, habida cuenta de la intención de agregar el artículo 17 undecies a la lista de artículos

enunciados en el párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje. Esta sugerencia no obtuvo apoyo, pues se estimó que esas palabras ya daban la aclaración necesaria.

141. Tras debatir al respecto, la Comisión convino en que el enunciado del artículo 17 undecies dijera lo siguiente: “El tribunal gozará de la misma competencia para dictar una medida cautelar en relación con actuaciones arbitrales con independencia de que éstas se sustancien o no en el territorio de dicho Estado, del mismo modo que puede ejercer esa competencia en relación con actuaciones en tribunales judiciales. El tribunal ejercerá tal competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en consideración los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.”. Se explicó que este enunciado se ajustaba más a la terminología empleada en la Ley Modelo sobre el Arbitraje y que la sustitución, al final de la primera frase, de las palabras “el tribunal judicial” por “tribunales judiciales” era necesaria para indicar que no se pretendía hacer referencia a procedimientos específicos nacionales o extranjeros. El artículo 17 undecies tenía por objeto abarcar la competencia para dictar medidas cautelares en relación con procedimientos judiciales, nacionales o internacionales, según el caso. Sin embargo, no se pretende que el artículo 17 undecies amplíe las funciones de asistencia y supervisión de las actuaciones arbitrales (*judge d’appui*), mencionadas en el artículo 6 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, por lo que en ningún caso deberá interpretarse que el artículo 17 undecies incrementa las facultades de los tribunales en relación con dichas funciones.

142. La Comisión convino en que en el texto explicativo correspondiente al artículo 17 undecies debería aclararse que el foro judicial podía ejercer competencia en cuestiones de arbitraje tanto si el lugar del arbitraje estuviera en el territorio del Estado promulgante como si se encontrara en otro Estado, y que no debería entenderse que la disposición ampliaba la jurisdicción territorial de los foros judiciales.

Lugar de inserción del artículo 17 undecies

143. La Comisión estudió la posibilidad de que el artículo 17 undecies se insertara en otra parte de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, habida cuenta de que regulaba las medidas cautelares dictadas por un foro judicial, que tal vez no procediera insertar en un capítulo cuya finalidad era principalmente regular las medidas cautelares otorgadas por los tribunales arbitrales. Según una sugerencia, cabría insertar el artículo 17 undecies después del artículo 9 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, que regulaba las medidas cautelares dictadas por foros judiciales. No obstante, dado que el artículo 9 formaba parte del capítulo II de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, que trataba del acuerdo de arbitraje, esa opción no se consideró apropiada. La Comisión convino en que en el texto explicativo que acompañara al artículo 17 undecies se incluyera un texto con arreglo al cual los Estados pudieran insertar dicho artículo en la parte más apropiada de su legislación de incorporación al derecho interno.

3. Examen de la enmienda del párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje

144. El texto del proyecto de enmienda del párrafo 2) del artículo 1 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje que examinaba la Comisión en su actual período de sesiones figuraba en el párrafo 23 del documento A/CN.9/605.

145. La Comisión adoptó la enmienda propuesta del párrafo 2) del artículo 1 consistente en que se agregara una referencia a los artículos 17 novies, 17 decies y 17 undecies en la lista de artículos exceptuados.

C. Examen del proyecto de disposiciones legales sobre la forma del acuerdo de arbitraje

1. Observaciones generales

146. Tuvo lugar en la Comisión un intercambio de opiniones acerca del citado proyecto de disposiciones legales, en el cual se recordó que, a fin de garantizar una interpretación uniforme del requisito de la forma que respondiera a las necesidades del comercio internacional, convenía preparar una modificación del párrafo 2) del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, adjuntándole una guía para la incorporación al derecho interno, y formular una declaración en la que se abordara una interpretación del párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York que reflejara una visión amplia y liberal del requisito de la forma.

147. Se recordó que la intención del Grupo de Trabajo al revisar el artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje había sido actualizar las leyes internas relativas a la cuestión del requisito de la forma escrita del acuerdo de arbitraje, manteniendo al mismo tiempo la ejecutabilidad de tales acuerdos, tal como preveía la Convención de Nueva York. La Comisión dispuso, para su examen, de dos textos; en el primero se hacía una descripción detallada de cómo podía satisfacerse el requisito de la forma escrita (proyecto de artículo 7 revisado), y en el otro texto se eliminaba por completo el requisito de la forma escrita (la propuesta alternativa). El texto del proyecto de disposiciones legales que la Comisión examinó en el actual período de sesiones era el que se recogía en el documento A/CN.9/606.

2. Examen del proyecto revisado de artículo 7

Párrafo 1)

148. Se recordó que el párrafo 1) reproducía el párrafo 1) del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje. Se formuló la propuesta de suprimir la segunda frase de ese párrafo por considerarla innecesaria. La propuesta no fue aceptada.

149. Tras un debate, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 1).

Párrafo 2)

150. La Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 2).

Párrafo 3)

151. La Comisión tomó nota de que el párrafo 3) definía el requisito de la forma escrita y trataba de aclarar el modo en que podía cumplirse dicho requisito.

152. Se formularon diversas propuestas para enmendar el párrafo 3). Una de ellas consistía en que se agregaran al párrafo 3) las siguientes palabras introductorias: “Sin perjuicio del consentimiento que hayan dado las partes en el acuerdo de arbitraje o en el contrato”; con esta enmienda se pretendía subrayar la importancia del consentimiento de las partes. En una propuesta conexas se sugirió que se

modificara el enunciado del párrafo 3) del modo siguiente: “un acuerdo de arbitraje o un contrato podrán celebrarse verbalmente, por deducción de la conducta o por otros medios probatorios que pongan de manifiesto la voluntad de las partes”. Otra propuesta, encaminada a esclarecer el significado del párrafo 3), tenía el siguiente tenor: “Se tendrá por cumplida la forma prescrita en el párrafo 2) si queda de algún modo constancia del contenido del acuerdo de arbitraje, y si el acuerdo de arbitraje figura por escrito, independientemente de que el acuerdo de arbitraje o el contrato se hayan celebrado verbalmente, por deducción de la conducta o por otros medios”. En otra propuesta se siguió la pauta sugerida en el documento A/CN.9/609. Esas propuestas no recibieron apoyo.

153. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 44º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006), había analizado la cuestión de si la finalidad del requisito de la forma escrita era dejar constancia del consentimiento de las partes en someter una controversia a arbitraje o del contenido del acuerdo de arbitraje. En aquel período de sesiones, se observó que de lo que había que dejar constancia era del acuerdo de arbitraje, más que de la convergencia de opiniones de las partes o de cualquier otra información relativa a la formación del acuerdo (A/CN.9/592, párr. 61). La Comisión confirmó que el párrafo 3) regulaba la definición de la forma del acuerdo de arbitraje y que la cuestión de si las partes llegaban efectivamente a un acuerdo para someter una controversia a arbitraje era una cuestión sustantiva que debiera dejarse en manos del derecho interno. En ese contexto, la Comisión tomó nota de una observación conforme a la cual, en contraste con ciertas leyes nacionales que prescribían la forma escrita del acuerdo de arbitraje a fin de lograr seguridad sobre la voluntad de las partes de recurrir al arbitraje, el texto revisado del párrafo 3) modificaba notablemente la perspectiva centrandó la disposición en la manera de lograr seguridad sobre el contenido de los derechos y obligaciones establecidos por el acuerdo de arbitraje, incluidas las reglas que pudieran regir los procedimientos arbitrales. Se señaló también que la cuestión de la prueba o constancia del contenido del acuerdo y la cuestión de la prueba del consentimiento eran indisociables, y que el escrito sólo podía probar la existencia del acuerdo de arbitraje si al mismo tiempo establecía la voluntad de las partes de someter la controversia a arbitraje.

154. La Comisión confirmó que el párrafo 3) no pretendía regular una mera referencia, en un contrato verbal, a un conjunto de reglas de arbitraje o a una ley que rigiera el procedimiento de arbitraje, y que esa aclaración debería consignarse en todo texto explicativo que acompañara a ese párrafo. La Comisión convino en que toda otra aclaración sobre las situaciones de hecho que se pretendía regular en el párrafo 3) podría incluirse en todo texto explicativo que acompañara a esa disposición.

155. Tras debatir, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 3).

Párrafo 4)

156. Se observó que el párrafo 3) ya disponía que un acuerdo de arbitraje podía celebrarse “por otros medios”, y que esas palabras comprendían la celebración de un acuerdo de arbitraje por medios electrónicos, como se indicaba en el párrafo 4). Por consiguiente, se puso en entredicho la necesidad de mantener el párrafo 4) en el texto.

157. A favor de su supresión se adujo que era inapropiado que una legislación en materia de arbitraje contuviera disposiciones sobre las comunicaciones electrónicas, y que las definiciones enunciadas en el párrafo 4) ya figuraban en otros instrumentos de la CNUDMI, concretamente en la Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico⁶ y en la Convención sobre los Contratos Electrónicos. Se formuló la propuesta de suprimir el párrafo 4) y de agregar, al final del párrafo 3), palabras como “inclusive las comunicaciones electrónicas”. Se propuso la opción de retener en el texto el párrafo 4), pero de simplificar su contenido remitiendo, en notas de pie de página, a las definiciones ya enunciadas en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y en la Convención sobre los Contratos Electrónicos. Esas propuestas no recibieron apoyo.

158. A favor del mantenimiento del párrafo 4) en el texto, se argumentó que las palabras empleadas en el párrafo 4) se ajustaban a las que se utilizaban en el párrafo 2) del artículo 9 de la Convención sobre los Contratos Electrónicos y que en las definiciones de “comunicación electrónica” y “mensaje de datos” se reproducían las definiciones enunciadas en los apartados b) y c) del artículo 4 de dicha Convención. Se observó que era crucial mantener la coherencia entre los textos de la CNUDMI y que las definiciones enunciadas en el párrafo 4) ofrecerían una útil orientación.

159. Tras debatir al respecto, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 4).

Párrafo 5)

160. Se comentó que la situación regulada por el párrafo 5) raras veces se daba en la práctica, y que esa disposición podría suprimirse, dado que el párrafo 3) ya preveía el supuesto regulado en el párrafo 5). Se objetó que esa disposición ya formaba parte del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, y que su supresión podría malinterpretarse dando a entender que se invalidaban los acuerdos de arbitraje concertados mediante un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que una parte afirmara la existencia de un acuerdo de arbitraje sin que la otra lo negara.

161. Tras debatir al respecto, la Comisión aprobó sin cambios el contenido del párrafo 5).

Párrafo 6)

162. La Comisión aprobó el párrafo 6) sin cambios.

3. Examen de la variante del proyecto de artículo 7

163. La Comisión observó que en la variante se omitía por completo el requisito de la forma escrita y con ello reconocía la validez de un acuerdo de arbitraje verbal.

164. Se planteó una pregunta en el sentido de si debería mantenerse la variante. Se comentó que el proyecto de artículo 7 revisado establecía los requisitos mínimos que debían aplicarse con respecto a la forma del acuerdo de arbitraje, en tanto que la variante iba mucho más lejos y suprimía todos los requisitos en cuanto a la forma, por ejemplo, para reconocer la validez de los acuerdos de arbitraje verbales. Aun cuando se manifestó considerable interés por la variante, se expresó la opinión de

que tal vez se apartaba demasiado radicalmente de la legislación tradicional, inclusive de la Convención de Nueva York, para que pudiera ser fácilmente aceptable en muchos países.

165. En apoyo de mantener la variante se argumentó que, en varios ordenamientos internos que habían eliminado el requisito de la forma escrita de los acuerdos de arbitraje, esa eliminación no había dado lugar a controversias significativas en cuanto a la validez de los acuerdos de arbitraje. Se consideró que era improbable que la disposición enunciada en el proyecto de artículo 7 revisado fuera adoptada en esos ordenamientos y que, por lo tanto, debería mantenerse la variante. Además, se sostuvo que la tendencia actual era hacia la liberalización del requisito de la forma del acuerdo de arbitraje y que, por consiguiente, la Ley Modelo sobre Arbitraje, a fin de aportar una solución para el futuro, debería brindar a los legisladores nacionales la posibilidad de optar por la variante.

166. Se observó además que los tribunales estatales solían interpretar la Convención de Nueva York a la luz de las disposiciones de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, y que el proyecto revisado indicaría a los Estados que el requisito de la forma escrita enunciado en el párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York debería interpretarse de manera más liberal. Se señaló asimismo que, con arreglo al apartado a) del párrafo 1) del artículo V de la Convención de Nueva York, la cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje (en el contexto de una solicitud de ejecución de un laudo arbitral) estaba regulada por el régimen legal del lugar en el que se otorgara el laudo y que, por lo tanto, si el acuerdo de arbitraje era válido de conformidad con el régimen del lugar donde se sustanciara el arbitraje, en virtud de la Convención de Nueva York el laudo sería ejecutable en sus Estados parte. Se observó igualmente que los tribunales estatales podían seguir remitiéndose al párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York para aplicar una legislación interna de carácter más favorable.

167. Tras un debate, la Comisión aprobó sin cambios el contenido de la variante.

4. Presentación del proyecto de artículo 7 revisado y de la variante

168. Se cuestionó que el proyecto de artículo 7 revisado y la variante fueran presentados como opciones en la Ley Modelo sobre el Arbitraje. Se expresó el temor de que la presentación de opciones en la Ley Modelo no alentara la armonización de la legislación en esta materia y de que tal vez planteara dificultades a los Estados promulgantes.

169. Se indicó que la variante podría insertarse como nota de pie de página al proyecto de artículo 7 revisado, o incorporarse a cualquier material explicativo. Se objetó que ambos textos representaban dos enfoques distintos de la cuestión de la definición y forma del acuerdo de arbitraje; en el primer enfoque se liberalizaba el requisito de la forma por escrito y el segundo comportaba suprimir por completo tal requisito; por consiguiente, la presentación del texto de la variante como nota de pie de página relativa al proyecto de artículo 7 revisado sería una solución insatisfactoria.

170. Tras un debate, la Comisión decidió presentar como opciones en el texto de la Ley Modelo sobre el Arbitraje tanto el proyecto de artículo 7 revisado como la variante, e incluir en el texto orientaciones para los Estados promulgantes acerca de cada una de las opciones.

5. Examen del párrafo 2) del artículo 35 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje

171. Se observó que el párrafo 2) del artículo 35 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje, basado en el artículo IV de la Convención de Nueva York, preveía que la parte que invocara un laudo o que solicitara su ejecución debería presentar el laudo original debidamente autenticado o una copia del mismo debidamente certificada, así como el acuerdo de arbitraje original o una copia del mismo debidamente certificada. La Comisión señaló que, en sus deliberaciones sobre el requisito de la forma escrita de los acuerdos de arbitraje, el Grupo de Trabajo había considerado necesario garantizar que en el párrafo 2) del artículo 35 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje se modificara el concepto del requisito de la forma escrita (artículo 7 de la Ley Modelo y párrafo 2) del artículo II de la Convención de Nueva York) mediante una enmienda de ese artículo tal como se preveía en el párrafo 22 del documento A/CN.9/606.

172. Se formuló la propuesta de suprimir la palabra “certificada” en las frases primera y segunda del párrafo 2) del artículo 35 por considerar que la inclusión de ese requisito había creado, en algunos casos, incertidumbre en lo concerniente a quién podría realizar la certificación y en qué consistiría ésta, lo cual podría obstaculizar innecesariamente la ejecución de un laudo. A ese respecto, se señaló que la cuestión de la necesidad de certificación o de pruebas análogas de la autenticidad de un texto o de su traducción era un aspecto que convenía dejar al arbitrio del régimen general de la prueba, o a los reglamentos judiciales, y a la discreción judicial, en lugar de abordarlo mediante la imposición de requisitos que podrían ser excesivamente onerosos y susceptibles de interpretaciones diferentes.

173. Tras un debate, la Comisión convino en que el párrafo 2) del artículo 35 fuera del siguiente tenor: “La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o una copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal judicial podrá solicitar a la parte que presente una traducción a ese idioma de dicho documento”. Se acordó que, en consonancia con la nota de pie de página correspondiente al artículo 35, los requisitos enunciados en ese artículo tenían por finalidad establecer un máximo de requisitos y que en el material explicativo se debería aclarar que la supresión del requisito de certificación no tenía que interpretarse en el sentido de que se excluía la posibilidad de que los jueces pudieran exigir esa certificación cuando procediera y de conformidad con el derecho interno.

6. Disposición adicional

174. La Comisión examinó la cuestión de si la Ley Modelo sobre el Arbitraje debería incluir una disposición del tenor del artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)⁷ (en adelante, “la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa”), cuya finalidad era facilitar la interpretación mediante referencias a los principios internacionalmente aceptados. La Comisión señaló que disposiciones similares se habían incorporado a otras leyes modelo que había preparado, inclusive el artículo 3) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

175. La Comisión convino en que la incorporación de esa disposición sería útil y conveniente porque promovería una interpretación más uniforme de la Ley Modelo sobre el Arbitraje. La Comisión acordó que la disposición fuera del tenor siguiente:

“Artículo 2 A. Origen internacional y principios generales

1) En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa esta Ley.”

7. Material explicativo

176. Se observó que las leyes modelo recientemente adoptadas por la CNUDMI iban acompañadas de una guía para la utilización y la incorporación al derecho interno. Esas guías se consideraban en general instrumentos útiles para los legisladores nacionales y otros usuarios de las normas de la CNUDMI; también estimulaban el proceso de armonización de las normas legales. Tras un debate, la Comisión convino en que convendría preparar una guía para la incorporación al derecho interno y la utilización de toda la Ley Modelo sobre el Arbitraje en su forma revisada. Se pidió a la Secretaría que preparara un proyecto de guía para que pudiera examinarse en futuros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y de la Comisión.

D. Examen del proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York

177. El texto del proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York, que examinó la Comisión, figuraba en el párrafo 4 del documento A/CN.9/607.

178. Se planteó una pregunta acerca de la cuestión de si era apropiado que la Comisión emitiera una declaración sobre la interpretación de un tratado multilateral. La Comisión señaló que tenía un mandato, enunciado en la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, por la que se creó la CNUDMI, para, entre otras cosas, promover “métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional”⁸. Por consiguiente, la emisión de una recomendación que tuviera carácter persuasivo y no vinculante, en beneficio de los usuarios del tratado, incluidos los legisladores, los árbitros, los jueces y partes mercantiles, entraba en el ámbito del mandato de la Comisión. Se opinó que esa recomendación era apropiada y, en las actuales circunstancias, especialmente deseable, ya que fomentaría la elaboración de reglas que propiciarían la validez de los acuerdos de arbitraje en una gama más amplia de supuestos y alentaría a los Estados a adoptar la versión revisada del artículo 7 de la Ley Modelo sobre el Arbitraje.

179. La Comisión tomó nota de las deliberaciones del Grupo de Trabajo acerca de la forma que habría que dar al documento, en particular la cuestión de si debería revestir la forma de una declaración o de una recomendación (A/CN.9/485, párrs. 65 a 69). La Comisión convino en que la finalidad del documento, en consonancia con

el mandato de la propia Comisión, era proponer una interpretación favorable a la armonización de ciertas disposiciones de la Convención de Nueva York, sin que ello obstaculizara la competencia de los Estados parte en ella para formular declaraciones de carácter vinculante acerca de la interpretación de ese tratado.

180. Con este trasfondo, la Comisión acordó que la forma más apropiada de ese documento era la de una recomendación, en lugar de una declaración, cuya naturaleza podría interpretarse erróneamente. Se modificó en consecuencia el título del documento. La Comisión convino también en incluir la referencia a su mandato en los párrafos iniciales de la recomendación

E. Aprobación de disposiciones legales y recomendaciones

181. En su 834ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2006, la Comisión, tras haber examinado el texto del proyecto de disposiciones legales modelo sobre la definición y la forma del acuerdo de arbitraje y las medidas cautelares, así como el texto del proyecto de recomendación acerca de la interpretación del párrafo 2) del artículo II y el párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York, adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando su mandato dimanante de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, de fomentar la progresiva armonización y unificación del derecho del comercio internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el amplio desarrollo del comercio internacional,

Recordando también la resolución 40/72 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, en la que, tras tomar nota de la aprobación por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, recomendó “que todos los Estados examinaran debidamente la Ley Modelo, teniendo en cuenta la conveniencia de uniformidad en el derecho procesal arbitral y las necesidades específicas de la práctica del arbitraje comercial internacional,

Reconociendo el valor del arbitraje como método de solución amigable de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales,

Reconociendo también la necesidad de que se enuncien en la Ley Modelo disposiciones que se ajusten a las actuales prácticas del comercio internacional y a los medios modernos de concertación de contratos con respecto al requisito de la forma del acuerdo de arbitraje y al otorgamiento de medidas cautelares,

Convencida de que los artículos revisados de la Ley Modelo acerca del requisito de la forma escrita y las medidas cautelares, junto con el material explicativo correspondiente, mejorarán de manera significativa el funcionamiento de la Ley Modelo,

Observando que la preparación de los artículos revisados de la Ley Modelo fue objeto de deliberaciones apropiadas y de extensas consultas con los gobiernos y los círculos interesados, y que contribuirá de manera importante al establecimiento de un marco jurídico armonizado que permita resolver de forma equitativa y eficiente de controversias comerciales internacionales,

Convencida de que, con respecto a la modernización de los artículos de la Ley Modelo, la promoción de una interpretación y aplicación uniformes de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 es especialmente oportuna,

1. *Aprueba* los artículos revisados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional tal como figuran en el anexo I del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 39º período de sesiones⁹;

2. *Recomienda* que todos los Estados adopten una posición favorable a la incorporación al derecho interno de los artículos revisados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, es decir, la Ley Modelo revisada de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, cuando promulguen o revisen sus leyes, habida cuenta de la conveniencia de uniformar el derecho relativo a los procedimientos de solución de controversias y las necesidades concretas de la práctica en materia de arbitraje comercial internacional;

3. *Aprueba* la recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, tal como figura en el anexo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor de su 39º período de sesiones.”

F. Labor futura en materia de solución de controversias comerciales

182. Con respecto a la labor futura en materia de solución de controversias comerciales, la Comisión dispuso de dos notas tituladas “Posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales” (A/CN.9/610 y Corr.1) y “Posible labor futura en la esfera de la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” (A/CN.9/610/Add.1).

183. La Comisión tomó nota de las sugerencias formuladas por el Grupo de Trabajo en su 44º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006) en el sentido de que se diera prioridad al examen, entre otras cosas, de la posible revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI¹⁰, a la posibilidad de someter a arbitraje las controversias intraempresariales (y tal vez otras cuestiones relativas a la posibilidad de recurrir al arbitraje, como, por ejemplo, en materia de derechos de propiedad intelectual, así como en las controversias referentes a inversiones, la insolvencia o la competencia desleal); y a la solución de controversias por vía electrónica (véase A/CN.9/592, párrs. 89 a 95).

184. Se convino en dar prioridad al tema de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. La Comisión observó que, siendo uno de los primeros instrumentos en materia de arbitraje elaborados por la CNUDMI, el Reglamento de Arbitraje era reconocido como un texto sumamente satisfactorio que había sido adoptado por muchos centros de arbitraje y se había utilizado en muchos casos diferentes, como, por ejemplo, en controversias entre inversionistas y Estados. Reconociendo el éxito y el prestigio del Reglamento de Arbitraje, la Comisión estimó en general que, al revisarlo, no se debería alterar la estructura de su texto, ni tampoco su espíritu ni el estilo en que estaba enunciado, y también se debería respetar la flexibilidad del texto y no acrecentar su complejidad. Se sugirió que el Grupo de Trabajo se dedicara a la labor de definir cuidadosamente la lista de temas que tal vez fuera necesario abordar en una versión revisada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. Se observó que la lista enunciada en el documento A/CN.9/610/Add.1 constituía un punto de partida útil a ese respecto.

185. Se sostuvo que el tema referente a la posibilidad de recurrir al arbitraje era una importante cuestión a la que también había que dar prioridad. Se señaló que incumbiría al Grupo de Trabajo determinar si las cuestiones susceptibles de arbitraje podían definirse en forma genérica, posiblemente mediante una lista ilustrativa de ellas, o si la disposición legal que se preparara con respecto a la posibilidad de recurrir al arbitraje debería definir los asuntos que no podían ser objeto de arbitraje. Se sugirió que se realizara un estudio de la cuestión de la posibilidad de recurrir al arbitraje y a otras formas de resolución alternativa de controversias en el contexto de los bienes inmuebles, la competencia desleal y la insolvencia. Sin embargo, se advirtió de que el tema relativo a esa posibilidad constituía un aspecto que planteaba cuestiones de orden público, que se sabía era muy difícil de definir de manera uniforme, y que, si se preparaba una lista definida de antemano de las cuestiones susceptibles de arbitraje, se podría restringir innecesariamente la capacidad de un Estado para atender ciertas preocupaciones de orden público que era probable que surgieran con el tiempo.

186. Otros temas que se mencionaron para su posible incorporación a la labor futura de Grupo de Trabajo incluían los problemas planteados por la solución de controversias por vía electrónica. Se indicó que el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, leído junto con otros instrumentos, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico y la Convención sobre los Contratos Electrónicos, ya abarcaban varias cuestiones que surgían en el contexto de la vía electrónica. Otro tema mencionado era el problema del arbitraje en materia de insolvencia. Se formuló otra propuesta en el sentido de abordar la cuestión de los efectos de los mandamientos de no entablar acciones judiciales u otras actuaciones arbitrales sobre el arbitraje internacional. Se formuló una tercera propuesta consistente en que se planteara la posibilidad de aclarar los conceptos utilizados en el párrafo 1) del artículo I de la Convención de Nueva York, de “sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias” o “las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución”, que se dijo habían causado incertidumbre a los tribunales de algunos Estados. La Comisión también escuchó con interés una declaración formulada en nombre del Comité Consultivo Internacional del Algodón, en la que se sugirió que la Comisión emprendiera trabajos para promover la

disciplina contractual, la eficacia de los acuerdos de arbitraje y la ejecución de los laudos en ese ramo.

187. Tras un debate, la Comisión consideró en general que el Grupo de Trabajo podía ocuparse, en forma paralela, de varias cuestiones y convino en que el Grupo emprendiera la labor de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. También se convino en que la posibilidad de recurrir al arbitraje era un tema que también debía examinar el Grupo de Trabajo. En cuanto a la cuestión de la solución de controversias por vía electrónica, se acordó que el Grupo de Trabajo incorporara el tema en su programa de trabajo, pero que, al menos en la fase inicial, estudiara las consecuencias de las comunicaciones electrónicas en el contexto de la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

V. Contratación pública: informe sobre los progresos realizados por el Grupo de Trabajo I

188. En sus períodos de sesiones 36° y 37°, celebrados en 2003 y 2004 respectivamente, la Comisión estudió la posible actualización de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios¹¹ y de su Guía para la incorporación al derecho interno, basándose en las notas de la Secretaría A/CN.9/539 y Add.1 y A/CN.9/553¹². En su 37° período de sesiones, la Comisión convino en que sería provechoso actualizar la Ley Modelo para dar cabida en ella a las nuevas prácticas, en particular, las resultantes del empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, así como a la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley Modelo como base para la reforma de las leyes sobre la contratación pública y otras posibles cuestiones adicionales. La Comisión decidió encomendar la elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) e impartió a dicho grupo un mandato flexible para determinar las cuestiones que habría de abordar en sus consideraciones. La Comisión señaló que, al actualizarse la Ley Modelo, habría que procurar no desviarse de sus principios fundamentales y no modificar las disposiciones cuya utilidad hubiera quedado demostrada¹³.

189. El Grupo de Trabajo inició su labor ateniéndose a este mandato en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004). En aquel período de sesiones decidió que en sus períodos de sesiones siguientes proseguiría el examen a fondo de los temas sugeridos en las notas de la Secretaría A/CN.9/WG.I/WP.31 y A/CN.9/WG.I/WP.32¹⁴ por orden sucesivo (A/CN.9/568, párr. 10).

190. En su 39° período de sesiones, la Comisión tomó nota de los informes sobre los períodos de sesiones octavo (Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005) y noveno (Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006) del Grupo de Trabajo (véanse A/CN.9/590 y A/CN.9/595, respectivamente).

191. Se informó a la Comisión de que, en sus períodos de sesiones octavo y noveno, el Grupo de Trabajo había continuado con el examen a fondo de los temas relacionados con la utilización de las comunicaciones y tecnologías electrónicas en el proceso de contratación pública. La Comisión observó que, ateniéndose a la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su sexto período de sesiones de dar cabida en la Ley Modelo a la utilización de las comunicaciones y tecnologías

electrónicas (incluidas las subastas electrónicas inversas) (A/CN.9/575, párr. 9)¹⁵, el Grupo de Trabajo, en su noveno período de sesiones, había llegado a un acuerdo preliminar sobre los proyectos de revisión de la Ley Modelo y de la Guía que serían necesarios para este fin. La Comisión también tomó nota de que el Grupo de Trabajo había decidido que en sus siguientes períodos de sesiones procedería al examen a fondo de las revisiones propuestas de la Ley Modelo y de la Guía, abordando los aspectos restantes de las subastas electrónicas inversas y la investigación de las ofertas anormalmente bajas, y que trataría los temas de los acuerdos marco y de las listas de proveedores (A/CN.9/595, párr. 9).

192. La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados en su labor y reafirmó su apoyo a la revisión que se estaba emprendiendo y a la incorporación a la Ley Modelo de prácticas novedosas de contratación pública. En el contexto de su examen del tema 14 del programa, “Coordinación y cooperación”, y remitiéndose al documento A/CN.9/598/Add.1 (véase el párrafo 232 *infra*), la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta los problemas que planteaban los conflictos de intereses y estudiara la posibilidad de si se justificaría incorporar a la Ley Modelo disposiciones concretas que abordaran esos problemas. (Sobre los dos siguientes períodos de sesiones del Grupo de Trabajo, véase el párrafo 273 a) *infra*.)

VI. Derecho del transporte: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III

193. En su 34º período de sesiones, celebrado en 2001, la Comisión estableció el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) para que preparara, en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales interesadas, un instrumento legislativo que regulara aspectos del transporte internacional de mercancías por mar, como el ámbito de aplicación, el período de responsabilidad del porteador, las obligaciones y la responsabilidad de éste, las obligaciones del cargador y los títulos de transporte¹⁶. En su 35º período de sesiones, celebrado en 2002, la Comisión aprobó la hipótesis de trabajo de que el proyecto de convenio sobre el derecho del transporte regulara las operaciones de transporte de puerta a puerta¹⁷. En sus períodos de sesiones 36º, 37º y 38º, celebrados en 2003, 2004 y 2005, respectivamente, la Comisión tomó nota de la complejidad del proceso de preparación del proyecto de convenio y autorizó, a título excepcional, que la duración de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo fuera de dos semanas¹⁸.

194. En su 39º período de sesiones, la Comisión tomó nota con reconocimiento de los progresos realizados por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 16º (Viena, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2005) y 17º (Nueva York, 3 a 13 de abril de 2006) (véanse los documentos A/CN.9/591 y Corr.1, y A/CN.9/594, respectivamente).

195. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había proseguido la segunda lectura del proyecto de convenio en sus períodos de sesiones 16º y 17º y había logrado avanzar en relación con varias cuestiones difíciles, entre ellas las relativas a la vía judicial, las obligaciones del cargador en el arbitraje, la entrega de las mercancías, incluido el período de responsabilidad del porteador, el derecho de control, la entrega al consignatario, el ámbito de aplicación y la autonomía

contractual y los títulos de transporte y los documentos electrónicos de transporte. El Grupo de Trabajo también había estudiado el tema de la transferencia de derechos y, más en general, la cuestión de si el examen de alguno de los temas sustantivos actualmente incluidos en el proyecto de convenio debería aplazarse para hacerlo en el marco de un posible instrumento futuro. Además, se informó a la Comisión de que la Secretaría había facilitado el comienzo de las consultas que actualmente estaban en marcha entre expertos del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) y expertos del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), en la esperanza de que pudiera llegarse a un acuerdo sobre las disposiciones del proyecto de convenio relativas al arbitraje.

196. Se informó a la Comisión de que, con miras a seguir agilizando el intercambio de opiniones, la formulación de propuestas y el logro de consenso en el marco de los preparativos para las lecturas tercera y última del proyecto de convenio, algunas delegaciones que participaron en los períodos de sesiones 16º y 17º del Grupo de Trabajo habían seguido adelante con su iniciativa de celebrar consultas oficiosas para continuar el debate entre los períodos de sesiones del mismo.

197. Se expresaron ciertas reservas por la regulación en el proyecto de convenio de las cuestiones relativas al ámbito de aplicación y la autonomía contractual. Se estimó que la libertad otorgada a las partes en contratos de volumen para hacer excepciones a las disposiciones del proyecto de convenio constituía una desviación importante respecto del régimen legal instituido en los convenios sobre el derecho del transporte. Se arguyó que, habida cuenta de la amplia definición de los contratos de volumen en el artículo 1 del proyecto de convenio, la autonomía contractual posiblemente abarcara casi todo el transporte de mercancías efectuado por buques de línea que entrara en el ámbito del proyecto de convenio. Se argumentó además que las condiciones para excluir en forma válida la aplicación de disposiciones del proyecto de convenio no requerían el consentimiento expreso de ambas partes, que, se dijo, entrañaban la posibilidad de que pudieran presentarse a los cargadores contratos modelo que contuvieran cláusulas encaminadas a excluir la aplicación de disposiciones.

198. Se apoyaron esas reservas y se respaldó la necesidad de que las examinara el Grupo de Trabajo. Sin embargo, también hubo objeciones en relación con la crítica de la regulación de la autonomía contractual, así como con la caracterización de los presuntos problemas creados por el proyecto de convenio. A ese respecto, se puso de relieve que la autonomía contractual era un importante elemento que favorecía el equilibrio global del proyecto de convenio y que el texto actual era fruto del acuerdo a que había llegado el Grupo de Trabajo tras extensas deliberaciones.

199. La Comisión tomó nota de las reservas expresadas acerca de la regulación en el proyecto de convenio de las cuestiones del ámbito de aplicación y de la autonomía contractual, y de la propuesta presentada conjuntamente por Australia y Francia sobre la autonomía contractual en los contratos de volumen, enunciada en el documento A/CN.9/612, así como de la expresión de apoyo a los actuales proyectos de disposición. La Comisión consideró que el Grupo de Trabajo era el foro apropiado para examinar esos aspectos sustantivos en la etapa actual y expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo atendiera esas preocupaciones en las deliberaciones en curso sobre el proyecto de convenio. La Comisión tomó nota de las opiniones expresadas por varias delegaciones en el sentido de que era preciso

que el resultado de las deliberaciones gozara de una amplia aceptación internacional.

200. Con respecto al posible calendario para finalizar el proyecto de convenio, se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo preveía concluir la segunda lectura del proyecto de convenio a finales de 2006 y la última lectura a finales de 2007, con vistas a presentarlo para su finalización por la Comisión en 2008. La Comisión convino en que 2008 era un objetivo deseable para ultimar el proyecto, pero que en la presente etapa no convenía fijar un plazo firme. Tras observar la complejidad y la magnitud de la labor requerida para preparar el proyecto de convenio, la Comisión autorizó que los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo tuvieran una duración de dos semanas (en relación con los dos próximos períodos del Grupo de Trabajo, véase el párrafo 273 c) *infra*).

VII. Posible labor futura en materia de comercio electrónico

201. En su 38º período de sesiones, celebrado en 2005, la Comisión estudió la posibilidad de ocuparse en el futuro del tema del comercio electrónico basándose en una nota presentada por la Secretaría en cumplimiento del mandato de la Comisión de coordinar las iniciativas internacionales para la armonización de la legislación en el ámbito del derecho mercantil internacional (A/CN.9/579)¹⁹. En dicha nota, la Secretaría había resumido la labor realizada por otras organizaciones en diversas esferas relacionadas con el comercio electrónico; esa diversidad era una indicación de los distintos elementos que se requieren para instaurar un marco jurídico favorable al comercio electrónico²⁰.

202. En aquella ocasión, la Comisión acogió con beneplácito la información proporcionada en la nota de la Secretaría y confirmó la utilidad de esta visión panorámica multisectorial de las actividades, desde la perspectiva tanto de su labor de coordinación como del servicio de información que cabría prestar a los Estados Miembros. La Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio más detallado, con objeto de examinarlo en su 39º período de sesiones de 2006, en el que se recogieran propuestas sobre la forma y la naturaleza de un documento general de referencia que la Comisión tal vez pudiera plantearse preparar en el futuro con miras a prestar asistencia a los legisladores y a las autoridades normativas de todo el mundo²¹.

203. En su 39º período de sesiones, la Comisión tenía a su disposición una nota preparada por la Secretaría atendiendo a lo solicitado (A/CN.9/604). En la nota se especificaban, como posibles componentes de un documento general de referencia, las siguientes cuestiones: a) la autenticación y el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas; b) la responsabilidad y las normas de conducta para los proveedores de servicios de información; c) la facturación electrónica y las cuestiones jurídicas que plantean las cadenas de suministro en el comercio electrónico; d) la transferencia de derechos sobre bienes corporales y de otros derechos a través de comunicaciones electrónicas; e) la competencia desleal y las prácticas comerciales engañosas en el comercio electrónico; y f) la protección de la vida privada y de los datos en el comercio electrónico. En la nota se indicaban también otras cuestiones que cabría incluir en tal documento, aunque de forma más

sucinta: a) la protección de los derechos de propiedad intelectual; b) las comunicaciones electrónicas no solicitadas (spam); y c) la ciberdelincuencia.

204. La Comisión acogió con beneplácito la información y las propuestas presentadas por la Secretaría. La Comisión reiteró su convencimiento de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas²², y la Convención sobre los Contratos Electrónicos, constituían una buena base para que los Estados facilitaran el comercio electrónico, pero en esos instrumentos sólo se abordaba un número limitado de cuestiones.

205. En la Comisión se dio apoyo a la opinión de que la tarea de los legisladores y de las autoridades normativas, en particular en los países en desarrollo, podría verse facilitada en gran medida por un documento general de referencia que elaborara la Comisión y en el que se trataran las cuestiones especificadas por la Secretaría. Se argumentó también que ese documento podría ayudar a la Comisión a determinar ámbitos sobre los que podría emprender una labor de armonización en el futuro.

206. Sin embargo, recibió apoyo también la opinión según la cual la lista de cuestiones enunciadas por la Secretaría era demasiado amplia y tal vez conviniera reducir el alcance del documento general de referencia. Dada la diversidad de cuestiones de interés, se convino en que los Estados Miembros requerirían probablemente más tiempo, al menos para estudiar la conveniencia de una futura labor legislativa sobre esas cuestiones y su posible alcance, y en que la Comisión aplazara, hasta su 40º período de sesiones en 2007, su decisión final sobre los temas que habría de comprender el documento. Además, la Comisión convino en que su decisión final a este respecto podría verse facilitada si pudiera examinar una parte de muestra del documento general de referencia dedicada a un tema concreto. Por consiguiente, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara un documento que tratara en concreto de cuestiones relacionadas con la autenticación y el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas, y que se lo presentara para su examen en su 40º período de sesiones, en 2007.

VIII. Posible labor futura en la esfera del régimen de la insolvencia

207. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/596) en la que se informaba sobre el coloquio internacional que tuvo lugar en Viena del 14 al 16 de noviembre de 2005 con objeto de examinar una serie de propuestas que se habían presentado a la Comisión en su 38º período de sesiones, en 2005 (A/CN.9/582 y adiciones 1 a 7)²³, sobre la labor futura que cabía emprender en materia del régimen de la insolvencia, concretamente sobre la regulación de los grupos de sociedades en la insolvencia, los protocolos de insolvencia transfronterizos en casos transnacionales, la financiación posterior a la apertura del procedimiento en caso de reorganización de empresas de ámbito internacional, las responsabilidades y obligaciones del personal directivo y de los gerentes de una empresa en casos de insolvencia y preinsolvencia, y el fraude comercial y la insolvencia. La Comisión también tomó nota del documento A/CN.9/597.

208. La Comisión expresó su reconocimiento por la organización del coloquio, tomando nota de los temas que se habían examinado y de las cuestiones que se habían planteado. Con respecto a las propuestas formuladas por la Secretaría sobre

la posible labor futura, la Comisión recordó, en particular, que la cuestión del tratamiento que habría que dar a los grupos de sociedades en la insolvencia ya se había planteado en el contexto de la elaboración de la Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, y que la regulación de esta cuestión en la Guía sobre la Insolvencia se limitaba a una breve introducción, como era el caso en el tratamiento dado a los grupos de sociedades en la insolvencia, o se limitaba al régimen nacional de la insolvencia, como en el caso de la financiación posterior a la apertura del procedimiento. Se reconoció que si se emprendía una labor más a fondo sobre estas dos cuestiones se desarrollaría y se complementaría la labor ya concluida por la Comisión. La Comisión observó asimismo que la propuesta relativa a los protocolos de insolvencia transfronterizos guardaba una estrecha relación complementaria con el fomento y la utilización de un texto, a saber, la Ley Modelo sobre la Insolvencia Transfronteriza²⁴, que ya se había adoptado en 11 Estados y que suscitaba un creciente interés y debates cada vez más intensos. Por consiguiente, era apropiado estudiar la forma en que podría facilitarse la aplicación de las disposiciones sobre coordinación y cooperación de la Ley Modelo poniendo a la disposición de los círculos internacionales competentes la experiencia legislativa y judicial acumulada por los países en la negociación y utilización de los protocolos y en lo relativo a su contenido.

209. Tras examinar la cuestión, la Comisión convino en que:

a) El tratamiento que se daba a los grupos de sociedades en la insolvencia (Régimen de la Insolvencia) estaba ya lo suficientemente desarrollado para remitir el tema al Grupo de Trabajo V que lo examinara en 2006 y en que debería darse a ese Grupo de Trabajo la flexibilidad necesaria para formular recomendaciones apropiadas a la Comisión sobre el alcance de su futura labor y la forma que debía revestir, en función del contenido de las soluciones que propusiera el Grupo de Trabajo frente a los problemas que determinara en relación con el tema;

b) La financiación posterior a la apertura del procedimiento debería considerarse inicialmente un componente de la labor que habría que emprender con respecto a la insolvencia de grupos de sociedades, y debería darse al Grupo de Trabajo suficiente flexibilidad para examinar eventuales propuestas de trabajo sobre aspectos suplementarios de tema;

c) La labor inicial de recopilación de la experiencia práctica registrada en la negociación y utilización de los protocolos de insolvencia transfronterizos debería facilitarse oficiosamente a través de consultas con jueces y profesionales de la insolvencia. Debería presentarse a la Comisión, en su 40º período de sesiones en 2007, un informe preliminar sobre los progresos realizados en esta labor para que los examinara;

d) La Secretaría debería actuar con flexibilidad al organizar la labor que debería emprenderse con respecto a los temas b) y c), cuando procediera, habida cuenta de los recursos limitados de que se dispone;

e) Debería seguirse la labor emprendida por otras organizaciones sobre el tema de las obligaciones del personal directivo y de los gerentes en las fases de insolvencia y preinsolvencia, así como en la insolvencia y el fraude comercial, a fin de facilitar el examen de la labor que pudiera iniciar en el futuro la Comisión.

210. La Comisión señaló que se había examinado el tema de si las cuestiones de insolvencia podían someterse a arbitraje, así como el de la utilización de otros procesos alternativos de resolución de controversias (como la mediación y la facilitación) en la insolvencia, como posibles temas para la labor futura que emprendiera el Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación), con la colaboración del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) (véanse los párrafos 183 y 185 a 187).

IX. Posible labor futura en materia de fraude comercial

211. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/600) en la que se le informaba acerca de la labor futura posible y en curso en materia de fraude comercial. La Comisión recordó que ya había examinado el tema del fraude comercial en sus períodos de sesiones 35° a 38°, celebrados del 2002 al 2005²⁵.

212. Se recordó que, en su 37° período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión había convenido en que la Secretaría facilitara, cuando procediera, el estudio de ejemplos de fraude comercial en el contexto particular de los proyectos que abordara la Comisión, a fin de que los delegados que se ocuparan de esos proyectos pudieran tener en cuenta el problema del fraude en sus deliberaciones. Además, y con fines de educación, capacitación y prevención, la Comisión convino en que la preparación de listas de las estrategias o rasgos distintivos que caracterizaban a las operaciones fraudulentas más comunes podía ser algo instructivo para los participantes en el comercio internacional y demás entidades que pudieran ser blanco de los autores de actos fraudulentos, ya que esas listas les ayudarían a protegerse y a evitar caer víctimas de las estrategias fraudulentas. Aunque no se propuso que la propia Comisión o sus grupos de trabajo intergubernamentales participaran directamente en esa actividad, se acordó que la Secretaría estudiara la posibilidad de preparar, en estrecha consulta con los expertos, materiales que contuvieran listas de las características comunes de las estrategias fraudulentas habituales y que mantuviera a la Comisión informada de los progresos que se realizaran a ese respecto²⁶.

213. En su 38° período de sesiones, celebrado en 2005, se señaló a la Comisión la resolución 2004/26, aprobada por el Consejo Económico y Social el 21 de julio de 2004, titulada “Cooperación internacional en materia de prevención e investigación del fraude, la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos, y los delitos conexos, y enjuiciamiento y castigo de sus autores”²⁷. En aquel período de sesiones se informó a la Comisión que, en cumplimiento de esa resolución, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito había convocado una reunión de un grupo intergubernamental de expertos que se celebraría los días 17 y 18 de marzo de 2005 a fin de preparar un estudio sobre el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos, y de elaborar, a partir de ese estudio, prácticas, directrices u otros materiales relevantes, teniendo en cuenta, en particular, la labor pertinente de la CNUDMI. La Comisión tomó nota de que los resultados de esa reunión se habían presentado a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 14° período de sesiones (Viena, 23 a 27 de mayo de 2005; véase el documento E/CN.15/2005/11) y de que los participantes en la citada reunión habían convenido en que se hiciera un estudio del problema sobre la base de la información recibida en respuesta a un cuestionario

sobre el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos. Se informó asimismo a la Comisión de que su secretaría había participado en la reunión del grupo de expertos y la Comisión expresó su apoyo a la asistencia de la secretaría de la CNUDMI en el proyecto de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito²⁸.

214. En su 39º período de sesiones, la Comisión escuchó un informe de la Secretaría sobre la marcha de la labor relativa a los materiales con las listas de las estratagemas o rasgos distintivos que caracterizaban a las operaciones fraudulentas más comunes, cuyos fines principales eran los siguientes: a) la elaboración de materiales que pusieran de manifiesto las pautas y las características del fraude comercial de manera que se alentara al sector privado a movilizar sus recursos para luchar contra el fraude comercial en forma organizada y sistemática; b) prestar asistencia a las entidades gubernamentales para que comprendieran cómo podrían ayudar a los sectores público y privado a resolver el problema del fraude comercial, y c) prestar ayuda a las autoridades penales para que comprendieran cuál era la mejor manera de hacer participar al sector privado en la lucha contra el fraude comercial. La Comisión tomó nota del formato sugerido para la preparación de los rasgos comunes de los planes fraudulentos tal como figuraba en el párrafo 14 del documento A/CN.9/600, y del hecho de que los materiales que se prepararan podían contener otros temas, como, por ejemplo, un glosario de los términos comúnmente utilizados o explicaciones acerca de la forma de ejercer eficazmente la debida diligencia (A/CN.9/600, párr. 16).

215. También se informó a la Comisión de que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito había presentado a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su 15º período de sesiones (Viena, 24 a 28 de abril de 2006; véase el documento E/CN.15/2006/11 y Corr.1), un informe sobre la marcha de la labor relativa al estudio del fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos y delitos conexos y que se preveía que el estudio se presentaría a dicha Comisión en su 16º período de sesiones, que se celebraría en 2007. La secretaría de la CNUDMI había colaborado con la secretaría de la Oficina en la redacción y difusión del cuestionario con vistas a la preparación de ese estudio.

216. Se formularon declaraciones en el sentido de que el fraude comercial obstaculizaba el comercio legítimo y menoscababa la confianza en las prácticas e instrumentos contractuales establecidos. Con ese trasfondo, se dijo que la perspectiva compromisoria y de derecho privado de la CNUDMI y sus conocimientos especializados eran necesarios para comprender plenamente el problema del fraude comercial y resultaban sumamente útiles para elaborar medidas encaminadas a combatirlo. Se expresó reconocimiento por la labor de la secretaría de la CNUDMI en esta esfera, así como por su cooperación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Se hicieron declaraciones en el sentido de que debería prestarse especial atención al creciente empleo de Internet por parte de los autores de actos fraudulentos y a la utilización de las operaciones comerciales para el blanqueo de capitales.

217. La Comisión se declaró de acuerdo con esas declaraciones y concluyó que su secretaría debía proseguir, en colaboración con expertos y otras organizaciones interesadas, su labor sobre la identificación de las estratagemas o rasgos distintivos que caracterizaban a las operaciones fraudulentas con vistas a someter a la consideración de la Comisión, en un período de sesiones futuro, materiales de

carácter preliminar o definitivo, seguir cooperando con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su estudio sobre el fraude y la falsificación de la identidad y su uso indebido con fines delictivos y delitos conexos, y mantener informada a la Comisión acerca de la marcha de esa labor.

X. Seguimiento de la aplicación de la Convención de Nueva York

218. La Comisión recordó que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, había aprobado un proyecto, que se emprendió en colaboración con el Comité D (conocido ahora como Comité del Arbitraje) de la Asociación Internacional de Abogados, cuya finalidad era seguir de cerca la aplicación legislativa de la Convención de Nueva York²⁹. La Secretaría presentó a la Comisión, en su 38º período de sesiones, en 2005, un informe preliminar (A/CN.9/585), en el que se exponían las cuestiones planteadas en las respuestas recibidas al cuestionario distribuido en el marco del proyecto³⁰.

219. Se recordó también que, en ese período de sesiones, la Comisión acogió con satisfacción los progresos que reflejaba el informe preliminar, y señaló que el esquema general de las respuestas recibidas servía para facilitar las deliberaciones sobre las próximas medidas que habría que adoptar, y ponía de relieve los aspectos de incertidumbre respecto de los cuales podría recabarse más información de los Estados partes o bien realizar nuevos estudios. Se indicó que una posible medida futura podría ser la elaboración de una guía legislativa a fin de limitar el riesgo de que las prácticas de los Estados se apartaran del espíritu de la Convención de Nueva York³¹.

220. En su 39º período de sesiones, la Comisión tomó nota de una exposición oral hecha por la Secretaría acerca de las preguntas adicionales que se proponía formular a los Estados (que se reseñaban en el documento A/CN.9/585, párr. 73) a fin de obtener más información de carácter general sobre diversos aspectos de la aplicación de la Convención de Nueva York, inclusive la legislación, la jurisprudencia y la práctica. La Comisión convino en que el proyecto tuviera por finalidad elaborar una guía legislativa, con miras a promover una interpretación uniforme de la Convención de Nueva York. Tras deliberar, la Comisión reafirmó las decisiones adoptadas en su 38º período de sesiones de 2005 que se dejara a la Secretaría cierto margen de flexibilidad a la hora de determinar el plazo para la finalización del proyecto, así como el nivel de detalle del informe que la Secretaría sometería en su momento al examen de la Comisión³².

XI. Asistencia técnica para la reforma legislativa

A. Actividades de asistencia técnica

221. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/599) en la que se describían las actividades de asistencia técnica emprendidas con posterioridad a la fecha de la nota sobre asistencia técnica que se presentó a la Comisión en su 38º período de sesiones, en 2005, (A/CN.9/586). La Comisión destacó la importancia de esa cooperación técnica y expresó su reconocimiento a la

Secretaría por las actividades emprendidas que se reseñan en los párrafos 8 a 14 del documento A/CN.9/599.

222. La Comisión señaló que la posibilidad de que se pudiera prestar continuamente asistencia técnica atendiendo a las solicitudes concretas formuladas por los Estados dependía de la disponibilidad de fondos para cubrir gastos conexos de la CNUDMI, y reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a plantearse la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo Fiduciario de la CNUDMI para la organización de simposios, de ser posible, en forma de contribuciones plurianuales o como contribuciones con fines específicos, a fin de facilitar la planificación y de permitir que la Secretaría atienda las crecientes peticiones de los países en desarrollo y de los países con economías en transición que requieren capacitación y asistencia técnica legislativa. La Comisión expresó su agradecimiento a los Estados que habían contribuido al Fondo desde el 38° período de sesiones, a saber, México y Singapur, así como a las organizaciones que habían contribuido al programa facilitando fondos o personal o acogiendo seminarios.

223. La Comisión hizo un llamamiento a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, así como a organizaciones, instituciones y particulares, para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con objeto de ayudar a sufragar los gastos de viaje de los representantes de los países en desarrollo que fueran miembros de la Comisión, poniendo de relieve que desde su 38° período de sesiones no se había recibido ninguna contribución destinada a ese fondo fiduciario.

B. Recursos para la asistencia técnica

224. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la continua labor realizada en el marco del sistema establecido para recopilar y difundir jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI (serie de documentos CLOUT). Hasta el 4 de abril de 2006 se habían preparado para su publicación 54 números de la serie CLOUT, en los que se reseñaban 604 casos, en su mayoría relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje.

225. Se convino en general que la serie de documentos CLOUT continuaba representando un importante aspecto de las actividades generales de asistencia técnica emprendidas por la CNUDMI y que la amplia difusión de los documentos de esa serie en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas promovía la interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI. La Comisión expresó su reconocimiento a los corresponsales nacionales por su labor de selección de las sentencias y laudos y de preparación de los resúmenes de casos.

226. La Comisión señaló que se estaba revisando y corrigiendo el compendio de jurisprudencia basada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, publicado en diciembre de 2004, y que se estaba ultimando, para su publicación, el primer proyecto de compendio de jurisprudencia relacionada con la Ley Modelo sobre el Arbitraje.

227. La Comisión indicó también las novedades con respecto al sitio de la CNUDMI en Internet (www.uncitral.org), poniendo de relieve su importancia como

componente del programa general de información y de actividades de asistencia técnica, expresando su agradecimiento por el hecho de que está disponible en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y alentando a la Secretaría a mantener y a mejorar ese sitio de conformidad con las directrices existentes.

228. La Comisión tomó nota de la evolución con respecto a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI y a las publicaciones de la Comisión. En relación con el Anuario de la CNUDMI, la Comisión alentó a la Secretaría a que adoptara medidas para reducir los costos de su elaboración y las demoras en su publicación, al tiempo que destacó la importancia de los Anuarios como medio para divulgar información sobre la labor de la CNUDMI.

C. Futuras actividades

229. La Comisión señaló que se había informado a las misiones permanentes ante las Naciones Unidas en Viena sobre los objetivos y la planificación de las actividades de asistencia técnica de la CNUDMI y que la Secretaría estaba adoptando nuevas medidas para reforzar los vínculos con esas misiones permanentes a fin de facilitar la determinación de las necesidades nacionales y regionales de asistencia técnica.

XII. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

230. La Comisión examinó la situación de las convenciones y las leyes modelo dimanantes de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York, basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/601), actualizada con la información disponible en el sitio de la CNUDMI en Internet. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las nuevas medidas y actos de promulgación que habían adoptado algunos Estados y territorios desde su 38º período de sesiones con respecto a los instrumentos siguientes:

a) Convención [no enmendada] sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1974 (Nueva York)³³. Nueva medida adoptada por Liberia; 26 Estados Parte;

b) Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, en su forma enmendada (Nueva York, 1980)³⁴. Nueva medida adoptada por Liberia; 19 Estados Parte;

c) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978)³⁵. Nuevas medidas adoptadas por Liberia y el Paraguay; 31 Estados Parte;

d) Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Nuevas medidas adoptadas por Liberia y el Paraguay; 67 Estados Parte;

e) Convención de las Naciones Unidas sobre Letras de Cambio Internacionales y Pagarés Internacionales (Nueva York, 1998)³⁶. Nueva medida adoptada por Liberia; cinco Estados Parte;

f) Convenio de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional (Viena, 1991)³⁷. Nueva medida adoptada por el Paraguay; cuatro Estados Parte;

g) Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (Nueva York, 1995)³⁸. Nueva medida adoptada por Liberia; ocho Estados Parte

h) Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional, (Nueva York, 2001)³⁹. Nueva medida adoptada por Liberia; un Estado Parte;

i) Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005). Nuevas medidas adoptadas por el Líbano, la República Centroafricana y el Senegal⁴⁰;

j) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). Nuevas medidas adoptadas por Liberia y el Pakistán; 137 Estados Parte;

k) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985). Nueva legislación aprobada en Austria, Dinamarca, Nicaragua, Noruega, Polonia y Turquía, así como en el estado de Luisiana de los Estados Unidos de América, tomando como base la Ley Modelo;

l) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996). Nueva legislación basada en las disposiciones de la Ley Modelo aprobada por China, por el estado de Alberta en el Canadá, por Sri Lanka, y en los Estados Unidos, por los estados de Alaska y Carolina del Sur;

m) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997). Nueva legislación aprobada tomando como base las disposiciones de la Ley Modelo en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en las Islas Vírgenes Británicas (territorio ultramarino del Reino Unido) y en Serbia;

n) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001). Nueva legislación aprobada en China tomando como base la Ley Modelo;

o) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional (2002)⁴¹. Legislación promulgada en el Canadá, Croacia, Hungría y Nicaragua, tomando como base la Ley Modelo. Legislación uniforme influida por la Ley Modelo y sus principios básicos preparada en los Estados Unidos y promulgada por los estados de Illinois, Iowa, Nebraska, New Jersey, Ohio y Washington.

231. La Comisión tomó nota de que la Secretaría había terminado la nota explicativa (A/CN.9/608 y Add.1 a 4) relativa a la Convención sobre los Contratos Electrónicos. La Comisión expresó su reconocimiento a la Secretaría por la nota explicativa y le pidió que la publicara y distribuyera ampliamente, posiblemente como publicación objeto de venta.

XIII. Coordinación y cooperación

A. Generalidades

232. En su 39º período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/598) en la que se hacía un breve examen de las actividades de las organizaciones internacionales para armonizar el derecho mercantil internacional, centrado en la labor relativa al derecho sustantivo, así como otras dos notas sobre esferas concretas de actividad, a saber, la contratación pública (A/CN.9/598/Add.1) y las garantías reales (A/CN.9/598/Add.2) (para un examen de los debates, véanse los párrafos 192 *supra* y 235 a 251 *infra*). La Comisión elogió a la Secretaría por la preparación de esos informes, reconociendo el valor que tenían para la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional, y acogió favorablemente la revisión anual de ese examen.

233. Se recordó que, en su 37º período de sesiones de 2004, la Comisión había convenido en general en que adoptaría una actitud más dinámica, por conducto de su secretaria, para desempeñar su función de coordinación⁴². Recordando el apoyo prestado muy recientemente por la Asamblea General, en el párrafo 4 de su resolución 60/20, de 23 de noviembre de 2005, a los esfuerzos e iniciativas de la CNUDMI en la coordinación de las actividades de las organizaciones internacionales en materia de derecho mercantil internacional (véase el párrafo 260 *infra*), la Comisión tomó nota con satisfacción de que la Secretaría estaba adoptando medidas para iniciar un diálogo sobre las actividades, tanto legislativas como de asistencia técnica, con una serie de organizaciones, inclusive el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, el Mercado Común para África Oriental y Meridional, el Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial, el Instituto de Derecho Internacional, el Fondo Monetario Internacional (FMI), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y el Banco Mundial. La Comisión observó que esa labor comportaba a menudo la realización de viajes para asistir a las reuniones de esas organizaciones, así como gastos con cargo a los fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia de las actividades de coordinación que estaba realizando la CNUDMI en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

234. En respuesta a una solicitud del UNIDROIT, la Secretaría propuso que se distribuyera a los Estados la actual edición de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales⁴³, con miras a su posible aprobación por la Comisión en el 40º período de sesiones, que se celebraría en 2007. Tras un debate, la Comisión se declaró de acuerdo con la propuesta y observó que la distribución de esa publicación facilitaría la coordinación entre ambas organizaciones y serviría de ayuda a los Estados que no eran miembros del UNIDROIT, así como a otros usuarios cuando utilizaran los Principios del UNIDROIT en su labor legislativa y de otra índole.

B. Coordinación y cooperación en materia de legislación sobre financiación garantizada

235. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría sobre las actividades que actualmente llevaban a cabo ciertas organizaciones internacionales con miras a la armonización y la unificación del derecho que rige las garantías reales (A/CN.9/598/Add.2).

1. Proyecto de Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario

236. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la cooperación que mantenía la Secretaría del UNIDROIT y la secretaria de la CNUDMI con miras a armonizar el proyecto de convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de intermediarios (en adelante, “el proyecto de convenio sobre los valores”) y el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas (véase el capítulo III *supra*). Tomando nota de su anterior decisión de excluir la constitución de garantías reales sobre valores, la Comisión examinó ciertas excepciones que podría considerar su Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales). Se estimó que habría que reformular la propuesta enunciada en el párrafo 11 del documento A/CN.9/598/Add.2 limitando su alcance, a fin de adaptarlo a las excepciones que aprobara la Comisión.

237. En particular, se señaló que una garantía real sobre valores, como bienes gravados originales o el producto, que se constituyera y adquiriera eficacia frente a terceros en virtud del proyecto de convenio del UNIDROIT sobre los valores, gozaría de prelación sobre una garantía real concurrente sobre los valores que fueran producto de un bien que entrara en el ámbito legislativo basado en el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas. Del mismo modo, se observó que una garantía real sobre un crédito por cobrar o cualquier otro bien que entrara en el ámbito del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI como bien gravado original debería tener prelación sobre una garantía real concurrente constituida sobre un crédito por cobrar u otro bien que fuera producto de los valores. Se indicó también que una garantía real sobre valores que respaldara un crédito, un título negociable u otra obligación seguiría al crédito que respaldara, siempre que los derechos de los terceros, la prelación y la ejecución no se vieran afectados.

238. Se opinó en general que los puntos mencionados constituían una base aceptable para el debate entre las dos secretarías y los expertos de los grupos de trabajo pertinentes del UNIDROIT y de la CNUDMI con miras a llegar a un acuerdo sobre la regulación de las cuestiones que se solapan en ambos textos y sobre una exclusión bien definida de los valores del ámbito de aplicación del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas. Se afirmó que una de las ventajas de ese enfoque podría ser el hecho de que se evitara excluir del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas las cuestiones no abordadas en el proyecto de convenio del UNIDROIT sobre los valores, tales como las garantías reales sobre valores en poder de sus titulares. Se sostuvo que, por razones prácticas, las garantías reales sobre cuentas bancarias y las garantías reales sobre cuentas de valores deberían regularse, en la medida de lo posible, de la misma manera y con los mismos resultados.

2. El proyecto de ley modelo del UNIDROIT sobre arrendamiento con opción de compra (*leasing*)

239. La Comisión señaló que el UNIDROIT estaba preparando un proyecto de ley modelo sobre el arrendamiento con opción de compra (en adelante, “el proyecto de ley modelo del UNIDROIT”) que abarcaría tanto los arrendamientos operativos como los financieros (es decir, los arrendamientos que cumplieran fines de garantía), que se regulan en el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas como mecanismos para la financiación de adquisiciones. Además, se señaló que en los debates entre las dos secretarías se había observado cierta preferencia por la posibilidad de asegurar que el proyecto de ley modelo del UNIDROIT remitiera al régimen de las operaciones garantizadas en lo relativo a los arrendamientos financieros y se coordinara con el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas a fin de no imponer obstáculos a la legislación que se basara en el proyecto de guía. Además, se sostuvo que el proyecto de ley modelo del UNIDROIT resultaría particularmente beneficioso para los países de la región africana, habida cuenta de la necesidad de mejoras en sus infraestructuras.

240. Las delegaciones expresaron un amplio apoyo a la coordinación de esfuerzos que realizaban el UNIDROIT y la Comisión con el fin de garantizar la armonía entre el proyecto de ley modelo del UNIDROIT y el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas. Según la opinión predominante, la cooperación entre las dos secretarías constituía un paso útil en la dirección correcta para definir un enfoque común que se pudiera proponer a los Estados.

241. Tras debatir, la Comisión pidió a la Secretaría que siguiera esforzándose por coordinar su labor con la del UNIDROIT a fin de asegurar la armonía entre el proyecto de ley modelo del UNIDROIT y el proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas.

3. Principios rectores del Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento (BERD) para la creación de un registro de gravámenes

242. La Comisión tomó nota con interés de la publicación por el BERD de un conjunto de principios relativos a los registros de garantías reales. Se estimó que también la Comisión debería preparar un conjunto de principios análogo, teniendo en cuenta los principios del BERD, así como otros conjuntos similares de principios.

4. Propuesta de la Comisión Europea para la regulación del derecho aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)

243. Con respecto a la relación entre la propuesta de la Comisión Europea para la regulación del derecho aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (en adelante, “la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos”), la Comisión tomó nota con reconocimiento de que la Comisión Europea compartía las preocupaciones expresadas en la nota de la Secretaría (véase A/CN.9/598/Add.2, párr. 34) y admitía que la adopción, en un instrumento vinculante de la Unión Europea, de un enfoque de la cuestión del derecho aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones que difiriera del enfoque adoptado en

la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos menoscabaría la certidumbre que se había logrado a nivel internacional y podría tener repercusiones negativas en la disponibilidad y el costo del crédito. Además, la Comisión tomó nota con reconocimiento de que la Comisión Europea había expresado su buena disposición a cooperar estrechamente con la secretaría de la CNUDMI para garantizar, en la mayor medida posible, la coherencia entre ambos instrumentos y la facilitación de la ratificación por los Estados miembros de la Unión Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.

244. Se respaldó firmemente en la Comisión el establecimiento de una estrecha cooperación con la Comisión Europea a fin de asegurar la conformidad entre ambos textos y permitir la ratificación por los Estados miembros de la Unión Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. Se consideró en general que una regla internacionalmente uniforme sobre el derecho aplicable a los efectos frente a terceros de las cesiones aumentaría la certidumbre del régimen jurídico con respecto a importantes operaciones financieras y promovería la disponibilidad de crédito a un costo menor en todo el mundo.

245. Se señaló que, para que la reglamentación Roma I propuesta fuera coherente con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos podría ser útil clarificar varias cuestiones, inclusive el hecho de que la norma relativa a las sucursales contenida en el párrafo 1) del artículo 18 de la Reglamentación Roma I no se aplicaría a las situaciones previstas en el párrafo 3) del artículo 13 de la Reglamentación.

246. A ese respecto, se expresó la preocupación de que, aun cuando era apropiado que la Secretaría formulara observaciones, no le incumbía a la Comisión, ni tampoco a los Estados Miembros ajenos a la Unión Europea (UE), hacer sugerencias acerca del proyecto de reglamentación de la Unión Europea en una etapa aún prematura del proceso. En respuesta a ello, se manifestó que, lejos de querer inmiscuirse en el proceso legislativo de la UE, la Comisión tenía un interés legítimo no sólo en garantizar una amplia ratificación de un texto que emanaba de su propia labor, sino también, y principalmente, en evitar una situación en la que, a causa de contradicciones entre ambos textos, y de la falta de armonía y certidumbre en cuanto al régimen jurídico aplicable a importantes operaciones financieras, quedaría menoscabada toda la labor de la Comisión en esa esfera, resultado que podría perturbar los mercados financieros internacionales y producir efectos negativos sobre la oferta y el costo del crédito. También se observó que, en el contexto de las actividades de la Comisión, muchos Estados aceptaban modificar su legislación a fin de beneficiarse de la armonización y unificación del derecho mercantil internacional. Por otra parte, se manifestó que el momento elegido para el examen de este tema por la Comisión era sumamente oportuno, ya que la reglamentación propuesta se encontraba aún en forma de proyecto y podrían tenerse en cuenta cualesquiera observaciones al respecto. Por las razones citadas, se consideró en general apropiado y útil que hubiera una coordinación.

247. Las delegaciones del Canadá y los Estados Unidos declararon que estaban adoptando conjuntamente medidas para aplicar y ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. En ese contexto, se señaló que esos Estados estaban examinando las diferencias existentes entre esa Convención y sus legislaciones, así como los cambios que tenían que introducir en ellas (en particular, con respecto a la definición de “ubicación”) para beneficiarse de las normas legales

uniformes de la Convención sobre la Cesión de Créditos. También se señaló que, en aras de la coordinación, esos Estados esperaban con interés poder examinar estas cuestiones con otros Estados.

248. La Comisión pidió a la Secretaría que siguiera cooperando estrechamente con la Comisión Europea a fin de garantizar la coherencia entre la reglamentación Roma I propuesta y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos.

5. Proyecto de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sobre registros de garantías mobiliarias

249. La Comisión tomó nota con interés de un nuevo proyecto de la OEA para la inscripción de notificaciones en los registros de garantías mobiliarias que podrían aplicarse a los registros nacionales, subregionales y regionales que podrían ser utilizados por más de un Estado. Se señaló que los expertos interesados podrían participar en un foro basado en Internet con objeto de examinar esas cuestiones. La Comisión pidió a la Secretaría que siguiera de cerca el proyecto de la OEA y la informara oportunamente al respecto.

6. Labor de la OMPI sobre la financiación de la propiedad intelectual

250. Recordando su debate acerca de la labor futura en la esfera de la financiación de la propiedad intelectual (véanse los párrafos 81 a 84 y 86 *supra*), la Comisión tomó nota con reconocimiento de la cooperación existente entre la secretaría de la OMPI y la secretaría de la CNUDMI con respecto a la cuestión de la financiación de la propiedad intelectual.

7. Manual del Banco Mundial sobre la financiación garantizada

251. La Comisión tomó nota de los planes de la Dependencia de Análisis del Clima para la Inversión del Banco Mundial encaminados a preparar un manual sobre las operaciones garantizadas, y pidió a la Secretaría que siguiera de cerca la evolución del asunto y presentara oportunamente un informe al respecto a la Comisión, con miras a evitar toda duplicación de actividades, así como cualquier solapamiento y conflicto entre ese texto y el del proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas que preparaba la Comisión.

C. Informes de otras organizaciones internacionales

1. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

252. La Comisión escuchó una declaración formulada en nombre del UNIDROIT, en la que se informó acerca de los progresos realizados en varios proyectos, en particular los siguientes:

a) El Protocolo del Convenio de la Ciudad del Cabo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico (Ciudad del Cabo 2001)⁴⁴ había entrado en vigor el 1º de marzo de 2006, y ya se había instaurado, de conformidad con ese Convenio, la función de registro, la cual era supervisada por la Organización de Aviación Civil Internacional;

b) Se preveía que el segundo protocolo del Convenio de la Ciudad del Cabo, relativo a la financiación de material ferroviario rodante, se aprobaría a principios de 2007; proseguía la negociación de un tercer protocolo, relativo a bienes espaciales, y estaban en curso los trabajos sobre un posible cuarto protocolo relativo a equipo agrícola, de construcción y de minería;

c) Se estaba considerando la posibilidad de publicar una tercera versión de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, que se preveía finalizar y aprobar en 2010;

d) En 2006 se celebraría otra reunión de expertos en relación con el proyecto de Convenio sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario (véase el párrafo 236 *supra*), y se preveía su posible aprobación o, según los progresos que se logaran, una nueva ronda de consultas en 2007;

e) Estaba listo para su aprobación el régimen uniforme de los contratos destinado a los Estados Partes en el Tratado sobre la armonización de la legislación empresarial en África (OHADA)⁴⁵;

f) También se contemplaba la aprobación de una ley modelo sobre el arrendamiento financiero internacional (véase el párrafo 239 *supra*).

253. La Comisión tomó nota de que Lituania se había convertido en el 61º miembro del UNIDROIT.

2. Consejo Asesor de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (CIM)

254. La Comisión escuchó una exposición hecha por el Consejo Asesor de la CIM, una iniciativa internacional privada encaminada a promover una interpretación uniforme de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa conforme al artículo 7 de la Convención. Se informó a la Comisión de que se emitían opiniones consultivas previa solicitud o por propia iniciativa del Consejo, y se señaló que ya se habían emitido cinco opiniones consultivas y se estaban preparando varias más.

3. Banco de Estados Centroafricanos (BEAC)

255. Se informó a la Comisión de que el BEAC era un banco central subregional que estaba bajo la jurisdicción de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) de la que formaban parte seis Estados miembros. Se informó a la Comisión que la Banque des États de l'Afrique Centrale era un banco central subregional que estaba bajo la jurisdicción de la CEMAC. Se señaló que los Estados miembros de la CEMAC eran también miembros de la Organización para la Armonización de la Legislación Empresarial en África (OHADA). La Comisión tomó nota de que la CEMAC y la OHADA estaban modernizando sus legislaciones mercantiles, en particular en los campos de la insolvencia, las garantías y los medios de pago y de que, al igual que otras organizaciones regionales de integración jurídica, tenían el mandato de cooperar con la CNUDMI.

XIV. Congreso de 2007

256. La Comisión recordó que, en su 38º período de sesiones, en 2005, había aprobado el plan de celebrar, en el contexto de su 40º período de sesiones anual en Viena, en 2007, un congreso similar al Congreso sobre un derecho mercantil uniforme para el siglo XXI (Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992)⁴⁶. La Comisión había previsto que en el congreso se examinaran los resultados del programa de trabajo llevado a cabo por la CNUDMI hasta la fecha, así como la labor conexas realizada por otras organizaciones que se ocupan de temas de derecho mercantil internacional, que se evaluaran los programas de trabajo en curso y que se estudiaran y analizaran posibles temas para futuros programas de trabajo⁴⁷.

257. En su 39º período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición una propuesta de la Secretaría que contenía un posible esbozo de programa para el congreso, que figuraba en el documento de sesión A/CN.9/XXXIX/CRP.2. Quedaba entendido que en el Congreso no se formularían conclusiones ni recomendaciones colectivas sino más bien que la Comisión podría aprovechar ideas inspirándose en las opiniones expresadas en el Congreso, si lo estimaba apropiado. La Comisión acogió con beneplácito las propuestas de la Secretaría y las delegaciones manifestaron su apoyo al concepto general del congreso. No obstante, se expresaron por otra parte reservas sobre la duración propuesta del congreso (cinco días), en particular habida cuenta de la duración total del 40º período de sesiones de la Comisión (véase el párrafo 272 *infra*). También se expresaron reservas sobre el hecho de que algunos de los temas sugeridos para el congreso (por ejemplo, la gestión empresarial; la inversión extranjera; los métodos y las disposiciones institucionales para la reforma del derecho mercantil; y la función del poder judicial como medio de garantía de un marco estable para las operaciones comerciales: la previsibilidad de la ley y la interpretación jurídica) no guardaban una relación directa con el actual programa de trabajo de la Comisión. Se alentó a la Secretaría a que se planteara limitar el número de temas tratados en el congreso y que se centrara en las cuestiones directamente relacionadas con el campo de trabajo de la Comisión. La Comisión alentó también a los Estados Miembros a que dieran a conocer a la Secretaría sus opiniones sobre el programa propuesto, a fin de poder ultimar el programa antes de fines de 2006.

258. La Comisión, tras examinar la duración del congreso también en relación con la duración completa del período de sesiones de la Comisión, adoptó el criterio de que debería hacerse todo lo posible por reducir la duración de las deliberaciones formales en el programa de su próximo período de sesiones para que fuera, como máximo, de dos semanas, y de que el congreso, que debería comenzar una vez concluidas las deliberaciones formales de la Comisión, no durara más de cuatro días. (Sobre las fechas del período de sesiones de la Comisión, con inclusión del congreso, véase el párrafo 272 *infra*.)

XV. Resoluciones de la Asamblea General de interés para la CNUDMI

259. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las resoluciones de la Asamblea General 60/20, relativa al informe de la Comisión sobre la labor realizada

en su 38º período de sesiones, y 60/21, relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales, ambas de 23 de noviembre de 2005.

260. Se tomó nota en particular del párrafo 4 de la resolución 60/20 de la Asamblea General, en el que ésta aprobaba las disposiciones e iniciativas tomadas por la Comisión para aumentar la coordinación y la cooperación en las actividades jurídicas de las organizaciones internacionales y regionales que se ocupaban del derecho mercantil internacional, y hacía un llamamiento a esas organizaciones para que coordinaran sus actividades jurídicas con las de la Comisión.

261. En cuanto a los párrafos 5 y 6 de la resolución 60/20, la Comisión tomó nota con reconocimiento de los llamamientos hechos por la Asamblea General a todas las entidades interesadas para que prestaran apoyo al programa de asistencia técnica de la CNUDMI y aportaran contribuciones al Fondo Fiduciario de la CNUDMI para simposios (con cargo al cual se financiaba la asistencia técnica de carácter legislativo) y al fondo fiduciario establecido para la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que eran miembros de la Comisión a fin de que asistieran a los períodos de sesiones de ésta y de sus grupos de trabajo.

XVI. Otros asuntos

A. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis

262. Se observó que el Instituto de Derecho Mercantil Internacional de la Facultad de Derecho de Pace University en White Plains (Nueva York) había organizado el 13º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis en Viena, del 7 al 13 de abril de 2006. Al igual que en años anteriores, el Concurso había sido copatrocinado por la Comisión. Se observó que al abordar las cuestiones jurídicas, los equipos de estudiantes que participaban en el 13º Concurso habían tomado como base la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, las normas de arbitraje de la Chicago International Dispute Resolution Association⁴⁸, la Ley Modelo sobre el Arbitraje y la Convención de Nueva York. Habían participado en el 13º Concurso 156 equipos de facultades de derecho de 49 países. El mejor equipo en la presentación verbal de su defensa (alegato verbal) había sido el de Queen Mary, de la Universidad de Londres, seguido por el de Stetson University (Florida, Estados Unidos). El 14º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis se celebraría en Viena, del 30 de marzo al 5 de abril de 2007.

263. La Comisión escuchó un informe sobre de la historia, la evolución y las características del Concurso. Se formularon declaraciones en las que se realizó la importancia del Concurso como medio para dar a conocer la labor de la CNUDMI y sus textos jurídicos uniformes a los estudiantes de derecho, en particular en las esferas del derecho de los contratos y el arbitraje. La Comisión tomó nota del impacto positivo que tenía el Concurso en los estudiantes y profesores de derecho, así como en profesionales del derecho de todo el mundo. En general, se estimó que el Concurso anual, con sus abundantes concursos verbales y escritos y su amplia participación internacional, era una excelente oportunidad para difundir información

sobre la CNUDMI y sus textos jurídicos y para enseñar el derecho mercantil internacional. Se sugirió que se distribuyera más ampliamente información acerca del Concurso en las facultades de derecho y universidades y que el Concurso se considerara una parte importante del programa de asistencia técnica de la CNUDMI.

264. La Comisión expresó su agradecimiento a los organizadores y patrocinadores del Concurso, en particular la Pace University, la Cámara Económica Federal de Austria y la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena por sus esfuerzos por lograr que el Concurso tuviera éxito. Se expresó la esperanza de que el alcance internacional y el impacto positivo del Concurso siguieran aumentando. Se expresó especial reconocimiento al Sr. Eric E. Bergsten, antiguo Secretario de la Comisión, por haberse encargado de organizar y dirigir el Concurso desde su creación en 1993-1994.

B. Acto especial con la ceremonia de firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales

265. La Comisión escuchó un informe sobre el acto especial celebrado el 6 de julio de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, acto que incluía la ceremonia de la firma de la Convención sobre los Contratos Electrónicos. La Secretaría había organizado el acto con miras a promover la participación en la Convención, y para difundir información acerca de sus disposiciones.

266. La Comisión expresó su reconocimiento a los Gobiernos de China, Singapur y Sri Lanka por haber firmado la Convención, y a los Gobiernos de Colombia, España, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Irán (República Islámica del), México y el Paraguay por el firme apoyo que brindaron a la Convención durante el acto especial.

C. Pasantías

267. Se presentó verbalmente un informe sobre el Programa de Pasantías en la Secretaría de la Comisión. Si bien en general se agradeció el programa, se observó que sólo una pequeña proporción de pasantes procedía de países en desarrollo. Se sugirió que se considerara la posibilidad de prever los medios financieros necesarios para respaldar una mayor participación de jóvenes abogados procedentes de países en desarrollo, posiblemente mediante un fondo fiduciario, que podría crear la Asamblea General.

D. Bibliografía

268. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la bibliografía de obras relativas a su labor publicadas recientemente (A/CN.9/602). La Comisión fue informada de que la bibliografía en el sitio de la CNUDMI en Internet se actualizaba constantemente. La Comisión recalcó que era importante que la bibliografía fuera lo más completa posible y, por tal motivo, pidió a las autoridades competentes, a las instituciones académicas, a otras organizaciones pertinentes y a

los distintos autores que enviaran copia de las publicaciones pertinentes a su secretaría.

XVII. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. Debate general sobre la duración de los períodos de sesiones

269. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión convino en que: a) los grupos de trabajo se reunieran normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por algún grupo de trabajo pudiera asignarse a otro grupo de trabajo, siempre que con ello no se sobrepasara el límite total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario con el que se rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión debería examinar la propuesta y el grupo de trabajo interesado habría de aducir las razones por las que fuera necesario modificar la estructura de las reuniones⁴⁹.

270. Ante la magnitud y la complejidad del proyecto que prepara el Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), la Comisión decidió autorizar a ese Grupo de Trabajo a celebrar períodos de sesiones de dos semanas de duración en otoño de 2006 y en primavera de 2007 (véase el párrafo 273 c) *infra*) utilizando el tiempo sobrante asignado al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), que no se reuniría antes del 40º período de sesiones de la Comisión (véase el párrafo 273 d) *infra*).

271. En vista del nuevo proyecto en materia de derecho de la insolvencia que va a emprender el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) (véase el párrafo 209 *supra*), la Comisión convino en que ese Grupo de Trabajo celebrara sus períodos de sesiones 31º y 32º en otoño de 2006 y en primavera de 2007 (véase el párrafo 273 e) *infra*). Además, al Comisión señaló que se habían adoptado disposiciones provisionales para la celebración de un período de sesiones en otoño de 2007 (véase el párrafo 274 d) *infra*), que podría ser aprovechado por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) o por el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), en función de las necesidades de tiempo de esos grupos de trabajo y a reserva de lo que decida la Comisión en su próximo período de sesiones, en 2007. La Comisión observó además que la semana ahorrada de servicios de conferencias en otoño de 2007 permitiría al Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebrar su 20º período de sesiones con una duración de dos semanas (véase el párrafo 274 c) *infra*).

B. 40º período de sesiones de la Comisión

272. La Comisión aprobó la fecha y la duración de su 40º período de sesiones, que se celebrará en Viena del 25 de junio al 12 de julio de 2007. Se convino en que el congreso (véase el párrafo 258 *supra*) se celebrara durante la última semana del período de sesiones, del 9 al 12 de julio de 2007.

C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán antes del 40º período de sesiones de la Comisión

273. La Comisión aprobó el siguiente calendario de reuniones para sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebrará su décimo período de sesiones en Viena del 25 al 29 de septiembre de 2006, y su 11º período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 21 al 25 de mayo de 2007;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebrará su 45º período de sesiones en Viena del 11 al 15 de septiembre de 2006, y su 46º período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 5 al 9 de febrero de 2007;

c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebrará su 18º período de sesiones en Viena del 6 al 17 de noviembre de 2006, y su 19º período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 16 al 27 de abril de 2007;

d) No se prevé ningún período de sesiones para el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico);

e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebrará su 31º período de sesiones en Viena del 11 al 15 de diciembre de 2006, y su 32º período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 14 al 18 de mayo de 2007; y

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebrará su 11º período de sesiones en Viena del 4 al 8 de diciembre de 2006, y su 12º período de sesiones tendrá lugar en Nueva York del 12 al 16 de febrero de 2007.

D. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarán en 2007, después del 40º período de sesiones de la Comisión

274. La Comisión señaló que se había adoptado un calendario provisional para las reuniones que los grupos de trabajo celebrarían en 2007 después del 40º período de sesiones de la Comisión (ese calendario estaba sujeto a que la Comisión lo aprobara en dicho período de sesiones). Las fechas propuestas eran las siguientes:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su 12º período de sesiones en Viena del 3 al 7 de septiembre de 2007;

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 47º período de sesiones en Viena del 10 al 14 de septiembre de 2007;

c) El Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) celebraría su 20º período de sesiones en Viena del 15 al 25 de octubre de 2007 (las oficinas de las Naciones Unidas en Viena estarán cerradas el 26 de octubre);

d) Se han adoptado disposiciones provisionales para la celebración de un período de sesiones en Viena del 5 al 9 de noviembre de 2007, que podría asignarse al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) para su 45º período de sesiones, o al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) para su 33º período de sesiones (véase el párrafo 271 *supra*);

e) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 13º período de sesiones en Viena del 24 al 28 de septiembre de 2007.

Notas

- ¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen para un período de seis años. De los actuales miembros, 17 fueron elegidos por la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones, el 16 de octubre de 2000 (decisión 55/308), y 43 fueron elegidos por la Asamblea en su quincuagésimo octavo período de sesiones, el 17 de noviembre de 2003 (decisión 58/407). En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de sus miembros al decidir que los miembros asumirían sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección y que sus mandatos expirarían el último día anterior a la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección.
- ² Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.
- ³ Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.05.V.10).
- ⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, N° 4739.
- ⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17)*, anexo I, y publicación de las Naciones Unidas (Núm. de venta S.95.V.18).
- ⁶ *Ibid.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17)*, anexo I, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.99.V.4), que contiene también la Guía para la incorporación al derecho interno que acompaña a la Ley Modelo.
- ⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, N° 25567, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.95.V.12).
- ⁸ Resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, sección II, párrafo 8 d).
- ⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17)*.
- ¹⁰ *Ibid.*, *trigésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/31/17)*, párr. 57.
- ¹¹ *Ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/49/17 y Corr.1)*, anexo I, que contiene también la Guía para la incorporación al derecho interno que acompaña a la Ley Modelo.
- ¹² *Ibid.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párrs. 225 a 230, e *ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párrs. 79 a 82.
- ¹³ *Ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párrs. 81 y 82.
- ¹⁴ *Ibid.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 171.
- ¹⁵ *Ibid.*
- ¹⁶ *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3)*, párr. 345.
- ¹⁷ *Ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17)*, párr. 224.

- ¹⁸ *Ibid.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párr. 208; *Ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párr. 133; e *Ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 238.
- ¹⁹ *Ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párrs. 213 a 215.
- ²⁰ *Ibid.*, párr. 213.
- ²¹ *Ibid.*, párr. 214.
- ²² *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones y corrección, Suplemento N° 17 (A/56/17 y Corr.3)*, anexo II, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.02.V.8), que contiene también la Guía para la incorporación al derecho interno que acompaña a la Ley Modelo.
- ²³ *Ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párrs. 209 y 210.
- ²⁴ *Ibid.*, *quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/52/17)*, anexo I y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.99.V.3), que contiene también la Guía para la incorporación al derecho interno que acompaña a la Ley Modelo.
- ²⁵ *Ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17)*, párrs. 279 a 290; *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párrs. 231 a 241; *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párrs. 108 a 112, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párrs. 216 a 220.
- ²⁶ *Ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párrs. 110 a 112.
- ²⁷ *Ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 217.
- ²⁸ *Ibid.*, párrs. 218 y 219.
- ²⁹ *Ibid.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/50/17)*, párrs. 401 a 404.
- ³⁰ *Ibid.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 189.
- ³¹ *Ibid.*, párrs. 190 y 191.
- ³² *Ibid.*, párr. 191.
- ³³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, N° 26119.
- ³⁴ *Ibid.*, N° 26121, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.95.V.13).
- ³⁵ *Ibid.*, vol. 1695, N° 29215, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.95.V.14).
- ³⁶ Resolución 43/165 de la Asamblea General, anexo, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.95.V.16).
- ³⁷ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional, Viena, 2 a 19 de abril de 1991* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.93.XI.3), parte I, documento A/CONF.152/13, anexo.
- ³⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2169, N° 38030, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.97.V.12).
- ³⁹ Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.04.V.14).
- ⁴⁰ Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo. Sobre las medidas adoptadas por China, Singapur y Sri Lanka durante el acto especial celebrado el 6 de julio de 2006 paralelamente al 39° período de sesiones de la Comisión, que incluyó la firma de la Convención sobre los Contratos Electrónicos, véase el párrafo 266 del presente informe.

- ⁴¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/57/17)*, anexo I, y publicación de las Naciones Unidas (N° de venta S.05.V.4).
- ⁴² *Ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17)*, párrs. 113 a 115.
- ⁴³ Disponible a partir de la fecha de preparación del presente informe en <http://www.unidroit.org/english/principles/contracts/main.htm>.
- ⁴⁴ Disponible a partir de la fecha de preparación del presente informe en <http://www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm>.
- ⁴⁵ Disponible a partir de la fecha de preparación del presente informe en <http://www.ohada.com/traite.php?categorie=10>.
- ⁴⁶ Las actuaciones del Congreso pueden consultarse en el documento *Derecho mercantil uniforme para el siglo XXI: Actas del Congreso de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, Nueva York, 18 a 22 de mayo de 1992, publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.94.V.14 (A/CN.9/SER.D/1).
- ⁴⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17)*, párr. 231.
- ⁴⁸ Disponible a partir de la fecha de preparación del presente informe en <http://www.cidra.org/rules.htm>.
- ⁴⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17)*, párr. 275.

Anexo I

Artículos revisados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional

[Artículo 1, párrafo 2)]

2. Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 17 H, 17 I, 17 J, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

Artículo 2 A. Origen internacional y principios generales

1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Ley.

[Artículo 7]

Opción I

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

1. El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.
2. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.
3. Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.
4. El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.
5. Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por otra.

6. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Opción II

Artículo 7. Definición del acuerdo de arbitraje

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.

Capítulo IV A. Medidas cautelares y órdenes preliminares

Sección 1. Medidas cautelares

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 17 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

1. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

2. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Sección 2. Órdenes preliminares

Artículo 17 B. Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.
2. El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.
3. Las condiciones definidas en el artículo 17 A serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 17 A sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 17 C. Régimen específico de las órdenes preliminares

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.
2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.
3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.
4. Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.
5. Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Sección 3. Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 17 D. Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 17 E. Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

1. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
2. El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 17 F. Comunicación de información

1. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.
2. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 17 G. Costas y daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

Artículo 17 H. Reconocimiento y ejecución

1. Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 I.
2. La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

3. El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 17 I. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución*

1. Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le consta que:

i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o

ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

b) si el tribunal resuelve que:

i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

2. Toda determinación a la que llegue el tribunal respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo 1) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El tribunal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

Sección 5. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

Artículo 17 J. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones

* Las condiciones enunciadas en el artículo 17 I tienen por objeto limitar el número de circunstancias en las que un tribunal podrá denegar la ejecución de una medida cautelar. No se menoscabará en nada el objetivo de armonización que se intenta lograr con estas disposiciones modelo si un Estado prevé en su legislación menos supuestos en los que pueda denegarse la ejecución de una medida cautelar.

judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

[Artículo 35, párrafo 2)]

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma.

Anexo II

Recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2) del artículo II y del párrafo 1) del artículo VII de la Convención de Nueva York, de 10 de junio de 1958, adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 7 de julio de 2006 en su 39º período de sesiones

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, por la que fue establecida la Comisión con el objeto de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, concretamente fomentando métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional,

Consciente del hecho de que en la Comisión están representados los diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos del mundo, junto con los diferentes niveles de desarrollo,

Recordando las sucesivas resoluciones en que la Asamblea General reafirmó el mandato de la Comisión como órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, para coordinar las actividades jurídicas en este campo,

Convencida de que la amplia adopción de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958¹, ha supuesto un logro importante para la promoción de la seguridad jurídica, especialmente en el ámbito del comercio internacional,

Recordando que la Conferencia de Plenipotenciarios que preparó y abrió a la firma la Convención aprobó una resolución que decía, entre otras cosas, que la Conferencia “considera que una mayor uniformidad en las leyes nacionales relativas al arbitraje haría más eficaz el arbitraje como medio de solución de las controversias de derecho privado”,

Teniendo en cuenta las diferentes interpretaciones de los requisitos de forma que establece la Convención y que obedecen en parte a diferencias de expresión entre los cinco textos igualmente auténticos de la Convención,

Teniendo en cuenta el párrafo 1) del artículo VII de la Convención, uno de cuyos objetivos es permitir la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en la mayor medida posible, en particular reconociendo el derecho de cualquier parte interesada a acogerse a las leyes o los tratados del país donde la sentencia se invoque, incluidos los casos en que dichas leyes o tratados ofrezcan un régimen más favorable que el de la Convención,

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, N° 4739.

Considerando el extendido uso del comercio electrónico,

Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales, como la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985², y sus revisiones posteriores, en particular con respecto al artículo 7³, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico⁴, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas⁵ y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales⁶,

Teniendo también en cuenta que se han promulgado leyes nacionales más favorables que la Convención en lo que respecta al requisito de forma que rige los acuerdos de arbitraje, los procedimientos de arbitraje y la ejecución de las sentencias arbitrales, que han dado origen a una jurisprudencia,

Considerando que, al interpretar la Convención, ha de tenerse en cuenta la necesidad de promover el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales,

1. *Recomienda* que el párrafo 2) del artículo II, de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique reconociendo que las circunstancias que describe no son exhaustivas;

2. *Recomienda* que el párrafo 1) artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, se aplique de forma que permita a toda parte interesada acogerse a los derechos que puedan corresponderle, en virtud de las leyes o los tratados del país donde se invoque el acuerdo de arbitraje, para obtener el reconocimiento de la validez de ese acuerdo de arbitraje.

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/40/17)*, anexo I. La Ley Modelo ha sido editada como publicación de las Naciones Unidas (Núm. de venta S.95.V.18).

³ *Ibíd.*, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), anexo I.

⁴ *Ibíd.*, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/51/17), anexo I. La Ley Modelo y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña se han editado como publicación de las Naciones Unidas (Núm. de venta S.99.V.4).

⁵ *Ibíd.*, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3), anexo II. La Ley Modelo y la Guía para la incorporación al derecho interno que la acompaña se han editado como publicación de las Naciones Unidas (Núm. de venta S.02.V.8).

⁶ Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

Anexo III

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 39º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/587	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 39º período de sesiones
A/CN.9/588	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor de su octavo período de sesiones (Viena, 5 a 9 de septiembre de 2005)
A/CN.9/589	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor realizada en su 43º período de sesiones (Viena, 3 a 7 de octubre de 2005)
A/CN.9/590	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su octavo período de sesiones
A/CN.9/591 y Corr.1	Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor de su 16º período de sesiones (Viena, 28 de noviembre a 9 de diciembre de 2005)
A/CN.9/592	Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación acerca de la labor de su 44º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de enero de 2006)
A/CN.9/593	Informe del Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales acerca de la labor de su noveno período de sesiones (Nueva York, 30 de enero a 3 de febrero de 2006)
A/CN.9/594	Informe del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte) sobre la labor de su 17º período de sesiones (Nueva York, 3 a 13 de abril de 2006)
A/CN.9/595	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor de su noveno período de sesiones (Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006)
A/CN.9/596	Régimen de la insolvencia: posible labor futura
A/CN.9/597	Régimen de la insolvencia: Evolución del régimen de la insolvencia: adopción de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza; aplicación de protocolos transfronterizos y de pautas para la comunicación interjudicial; y jurisprudencia interpretativa de "centro de los principales intereses" y "establecimiento" de una empresa en la Unión Europea
A/CN.9/598	Actividades que actualmente llevan a cabo las organizaciones internacionales para armonizar y unificar el derecho mercantil internacional
A/CN.9/598/Add.1	Labor de las organizaciones internacionales concerniente al marco legal de la contratación pública
A/CN.9/598/Add.2	Actividades que están desarrollando las organizaciones internacionales en relación con la armonización y unificación del derecho mercantil internacional

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/599	Asistencia técnica
A/CN.9/600	El fraude comercial: labor en curso y posible labor futura
A/CN.9/601	Situación actual de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/602	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/603	Informe del Grupo de Trabajo sobre Garantías Reales acerca de la labor de su décimo período de sesiones (Nueva York, 1º a 5 de mayo de 2006)
A/CN.9/604	Posible labor futura en materia de comercio electrónico
A/CN.9/605	Solución de controversias comerciales: Medidas cautelares
A/CN.9/606	Solución de controversias comerciales: Acuerdo sobre la forma del arbitraje
A/CN.9/607	Solución de controversias comerciales: Proyecto de declaración sobre la interpretación del párrafo 2 del artículo II y del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York
A/CN.9/608 y Add.1 a 4	Aspectos jurídicos del comercio electrónico: Nota explicativa de la Convención sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales
A/CN.9/609 y Add.1 a 6	Proyecto de disposiciones legales sobre medidas cautelares y sobre la forma del acuerdo de arbitraje -Proyecto de declaración sobre la interpretación de los artículos II 2) y VII 1) de la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras: Observaciones recibidas de los Estados Miembros y de las organizaciones internacionales
A/CN.9/610 y Corr.1	Solución de controversias comerciales: Posible labor futura en materia de solución de controversias comerciales
A/CN.9/610/Add.1	Solución de controversias comerciales - Posible labor futura en la esfera de la solución de controversias comerciales: revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI
A/CN.9/611	Garantías reales: Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas. Garantías reales sobre créditos por cobrar
A/CN.9/611/Add.1	Garantías reales: Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas. Garantías reales sobre los derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, el producto de una promesa independiente, los títulos negociables y los documentos negociables
A/CN.9/611/Add.2	Garantías reales: Recomendaciones del proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/611/Add.3	Garantías reales: Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas
A/CN.9/612	Derecho del transporte: Preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías: Propuesta conjunta presentada por Australia y Francia sobre la autonomía contractual en el marco de los contratos de volumen
